



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Facultad de Derecho

La Parcela Ejidal y su Función Social.
Privación de Derechos Agrarios. Sugerencias.

T E S I S

Que para obtener el título de:

Licenciado en Derecho

P r e s e n t a :

Manuel García Barrera

1 9 7 4



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE:

COMO UN RECUERDO A
SU MEMORIA.

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS.

QUIENES ME ALENTARON PARA SEGUIR
ADELANTE.

AL SR. LIC.

JOSE MANUEL ROCHA MUÑOZ.

Quien siempre me estimuló y alentó
para el estudio de la materia agraria,
y a quien le guardo un profundo reconocimiento.

A MIS MAESTROS.

Como reconocimiento a su esfuerzo.

LA PRESENTE TESIS FUE ELABORADA
EN LA DIRECCION DEL SEMINARIO -
DE DERECHO AGRARIO DE LA FACUL-
TAD DE DERECHO, A CARGO DEL C.
LIC. ESTEBAN LOPEZ ANGULO.

INTRODUCCION

Al abordar el tema sobre la parcela ejidal, es con la finalidad de tener un concepto amplio de ésta como parte-integral del ejido, ya que la parcela como Unidad Individual y el ejido como Unidad Colectiva deben responder al sentido-de la satisfaccion de necesidades familiares.

La idea de dar a cada campesino una superficie de tierra como compensación de los días de sacrificios de la Revolución, postura que ha dejado de tener vigencia por el Derecho de los campesinos a disfrutar de una parcela para satisfacer sus necesidades personales y las de su familia.

El reparto de tierras que se inició al calor de la época Revolucionaria y que llega hasta nuestros días, como corolario ha surgido la necesidad de organizar los ejidos como único medio para que el campesino Mexicano logre un mejor nivel de vida que le permita convivir con los demás en situaciones de igualdad.

Para realizar ésto, es necesario educar al campesino, aumentar las Vías Generales de Comunicación que hagan fácil el acceso hasta los poblados más lejanos, combatir las enfermedades por medio de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, solo así y con la intervención directa del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y la Secretaría de Agricultura y Ganadería, coordinando sus esfuerzos para que el campo produzca más y los beneficios se repartan equitativa--

mente entre los productores y cuando ésto suceda el problema de nuestra Nacionalidad se habrá resuelto y ya no existirán las grandes diferencias entre la Ciudad y el Campo.

Las parcelas como Unidades Económicas derivadas hacia el cumplimiento y satisfacción de las necesidades familiares, la Unidad de producción debe ser el ejido, ya que la forma de producción logrará mejor estándar de vida de los campesinos, la tendencia general del régimen actual consiste en la explotación intensiva de la tierra para que al mismo tiempo se eleve el nivel de vida del campesino, ya que el País debe responder a las demandas internas y cuando esas demandas estén satisfechas, estaremos en condiciones de resolver demandas internacionales y la Industrialización de las Materias Primas con la mira de obtener mayores divisas por las exportaciones que nos permitan nivelar la balanza de pagos.

El problema lo aborda la Ley Federal de Reforma Agraria, desde todos los puntos de vista, al establecerse los ejidos Agrícolas y los Ganaderos, organizando la producción que permita la explotación de los recursos no agrícolas ni forestales en los ejidos y Comunidades especialmente aquellos que puedan aprovecharse para el turismo, la pesca y la minería; la reunión no solamente de las parcelas sino aún de los ejidos que colaboren en la producción integrando Unidades Agropecuarias que permitan la inversión de grandes volúmenes de capital.

La urgente necesidad de elevar la producción del campo, requiere llevar a cabo una fase organizativa, modernizando los métodos del cultivo e impulsando a los campesinos para formar Unidades de producción que eleven el rendimiento de su trabajo agrícola, ganadero y forestal y estimulen todas las formas y asociación ejidal voluntaria para un aprovechamiento más racional de los recursos naturales.

Para llevar a cabo esta fase, existe el asesoramiento de técnicos en producción agropecuaria y administración, crédito suficiente y oportuno mediante la formulación de un programa especial de organización que corresponde al Departamento de Asuntos Agrarios y a la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

CAPITULO I.

LA PARCELA EJIDAL.

- A).- Antecedentes y características.
- B).- Como patrimonio de la familia. Derecho de Sucesión.
- C).- Su indivisibilidad en el Ejido.
- D).- Disposiciones relativas en la Constitución y en el Código Agrario.

CAPITULO I

LA PARCELA EJIDAL.

A).- ANTECEDENTES Y CARACTERISTICAS.

La noción de la parcela ejidal, corresponde exclusivamente al derecho mexicano y es una consecuencia de la evolución del concepto de propiedad de los pueblos precortesianos. No puede hablarse de la parcela sin tomar en consideración al núcleo a que pertenecen las tierras, que deberán ser explotadas en forma personal por los miembros de la familia a la que se adjudique.

El ejido, como una Institución producto de la lucha armada de 1910, tiene antecedentes históricos en la legislación española y en las legislaciones de los pueblos precolombinos, especialmente entre los aztecas. El señor Licenciado Don Lucio Mendieta y Núñez al referirse a la forma de explotación de las tierras entre los aztecas, nos habla de los barrios en los que se dividían las poblaciones y de las superficies de tierras que los señores destinaban para uso y disfrute de esos barrios, como medio de satisfacer las necesidades de las familias, en su mayoría campesinos, que los habitaban.

El Sr. Lic. Andrés Molina Enríquez en su libro "Los grandes problemas nacionales" en forma objetiva plantea la diferencia que existe entre los pueblos occidentales, que recibieron la influencia directa de las invasiones de los bár-

pudo referirse por falta de tiempo, a los derechos individuales de los propietarios. Por eso fundamentalmente la propiedad tiene dos aspectos. Se trata de propiedades del núcleo - que no pueden enajenarse y segundo se trata de bienes destinados a satisfacer necesidades. Ha sido necesario el transcurso de varios siglos en el mundo Occidental para que lleguemos a una noción de propiedad función social en la cual los elementos constitutivos de la propiedad romana se encuentran en crisis debido a las modalidades que sobre dicho derecho puede imponer la autoridad para hacer la distribución equitativa de la riqueza pública.

"La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del Territorio Nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada..." (1)

Sin entender debidamente estos antecedentes, no es fácil hablar sobre el ejido de la revolución y las características propias señaladas desde la Ley Agraria de 6 de enero de 1915. El criterio Occidental acarrea necesariamente errores de apreciación en la tenencia de la tierra, creándose arbitrariamente teorías que no corresponden a la evolución histórica necesaria del País. Y sí es difícil precisar la noción de ejido como un regreso histórico a las institu-

(1) Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

bro del ejido, en ningún momento dejarán de ser propiedad - del núcleo de población ejidal. El aprovechamiento indivi- - dual, cuando exista, terminará al resolverse de acuerdo con- la Ley, que la explotación debe ser colectiva en beneficio - de todos los integrantes del ejido y renacerá cuando ésta - termine".

"Las unidades de dotación y solares que hayan perte- necido a ejidatarios y resulten vacantes por ausencia del he- redero o sucesor legal, quedarán a disposición del núcleo de población correspondiente".

"Este Artículo es aplicable a los bienes que pertene- cen a los núcleos de población que de hecho o por derecho - guarden el estado comunal".

Por otra parte, el hablar de los derechos individua- les del ejidatario sobre la unidad de dotación, el artículo- 75 de la Ley Federal de Reforma Agraria dice: "Los derechos- del ejidatario sobre la unidad de dotación y, en general, - los que le corresponden sobre los bienes de ejido a que per- tenezca, serán inembargables, inalienables y no podrán gra- varse por ningún concepto. Son inexistentes los actos que se realicen en contravención de este precepto".

El Artículo 76 del citado Ordenamiento dice: "Los de- rechos a que se refiere el artículo anterior no podrán ser - objeto de contratos de aparcería, arrendamiento o cualquiera otros que impliquen la explotación indirecta o por terceros,

o el empleo de trabajo asalariado, excepto cuando se trate de:

I.- Mujer con familia a su cargo, incapacitada para trabajar directamente la tierra, por sus labores domésticas y la atención a los hijos menores que de ella dependan, siempre que vivan en el núcleo de población;

II.- Menores de 16 años que hayan heredado los derechos de un ejidatario;

III.- Incapacitados; y

IV.- Cultivos o labores que el ejidatario no pueda realizar oportunamente aunque dedique todo su tiempo y esfuerzo.

Los interesados solicitarán la autorización correspondiente a la Asamblea General, la cual deberá extenderla por escrito y para el plazo de un año, renovable, previa comprobación de la excepción aducida".

En conclusión, hemos ligado la noción de la parcela ejidal con el núcleo de población del que se deriva; hemos considerado su naturaleza jurídica tanto desde el punto de vista de su evolución histórica cuanto del desarrollo normal de la noción de la propiedad privada que de derecho absoluto ha venido transformándose en una función social.

Nuestra organización agraria, tomando como base la parcela ejidal, demuestra al mundo la verdadera función so-

cial de la propiedad y liga los conceptos que ese mundo contemporáneo ha considerado básicos en el desarrollo futuro de la humanidad; la necesidad y la forma de satisfacerla, mediante una institución que el Estado proponga a los individuos.

B).- COMO PATRIMONIO DE LA FAMILIA.- Derecho de Sucesión.

La circunstancia de que la parcela ejidal esté rodeada de esas medidas de protección que la Ley establece, no es nueva en el derecho contemporáneo. Al hablarse de las características de la parcela ejidal como patrimonio de familia, podríamos referirnos también al patrimonio de familia del derecho civil, cuyo articulado manifiesta lo siguiente: Artículo 724 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales; "La Constitución del Patrimonio de la Familia no hace pasar la propiedad de los bienes que a él quedan efectos del que lo constituye a los miembros de la familia beneficiaria. Estos sólo tienen el derecho de disfrutar de esos bienes".

El artículo 727 del citado Código dispone: "Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno". Todo el capítulo único del título duodécimo del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, contiene la organización de dicho patrimonio familiar cuyas características afectan también a los atributos clásicos de la propiedad sin que con ello se haya pretendido hablar de usufructo y nuda propiedad, puesto que en el caso del propietario, continúa siendo el -

Constitución de este Patrimonio, que se divide en patrimonio rural y urbano, se declara la expropiación por causa de utilidad pública de determinados terrenos propios para las labores agrícolas o para que en ellas se construya, pagándose su valor en veinte años y con un interés no mayor del cinco por ciento anual. Los bienes afectados por la expropiación son - aquellos que deben su crecido valor al esfuerzo de la colectividad y se trata por lo mismo de evitar que los dueños de esos terrenos ociosos, que han contribuido con su indolencia a crear los problemas de la falta de casas y de la elevación de los alquileres, se aprovechen del aumento del valor de sus terrenos sin que hayan contribuido con su esfuerzo. Se procuró respetar los intereses de Empresas Progresistas que han dotado a zonas de la población de todos los servicios urbanos, y también se trata de librar de la expropiación los pequeños lotes adquiridos a costa de economía con el objeto de construir en ellos la casa-habitación. Se tiene la esperanza de que la reglamentación propuesta produzca incalculables beneficios al País, pues si el sistema se generaliza, se logrará que la gran mayoría de las familias mexicanas tengan una casa común módicamente adquirida y pueda tener la clase campesina laboriosa un modesto pero seguro hogar que le proporcione lo necesario para vivir. Y, en fin, de consolidarse esta nobilísima institución, sin carga alguna para la Nación sin quebrantamiento de la unidad de la propiedad rural y sin despojos, ya que no es la privación de una garantía lícita, se habrán creado las bases más sólidas de la - -

tranquilidad doméstica, de la prosperidad agrícola y de la paz orgánica" (2).

El Constituyente de 1857 Don Ponciano Arriaga expresa en su voto particular: "La Constitución debiera ser la Ley de la Tierra". "El Derecho de Propiedad consiste en la ocupación o posesión, teniendo los requisitos legales; pero no se declara, confirma y perfecciona sino por medio del trabajo y la producción. La acumulación en poder de una o pocas personas de grandes posesiones territoriales, sin trabajo, cultivo, ni producción, perjudica al bien común y es contraria a la índole del Gobierno Republicano y Democrático" (3).

En conclusión, solamente con un criterio sumamente estrecho puede pretenderse oponer al movimiento social contemporáneo, problemas que impidan el desarrollo cada vez mayor de los grupos frente a los individuos; ni negar facultades a los representantes legítimos del pueblo, para imponer a los tradicionales conceptos jurídicos las modalidades que el interés público reclame en beneficio de las mayorías. No se trata tampoco de llegarse a un proceso de anarquía en que las disposiciones estatales violen preceptos constitucionales que son la base de la estructura jurídica del País; pero no nos sorprendamos de que los viejos moldes de las institu-

(2) Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, -- Páginas 23 y 24 Edición 1955.

(3) Rea Moguel Alejandro.- Ensayos Agrarios y Socio-Económicos Pág. 29.

productivas del País, que lejos de reconocer el papel que de se m pe ña en la producción nacional, ni siquiera se le ve orga-
nizado debidamente para que forme un bloque como el obrero -
y esté en condiciones de exigir que su único patrimonio fami-
liar produzca lo necesario para satisfacer las necesidades -
de sus hijos.

Don Isidoro Olvera, otro distinguido ciudadano de la
Reforma, sintetiza la corriente de opinión de la pléyade de-
liberales, en un proyecto de Ley Orgánica sobre el derecho -
de propiedad de 7 de agosto de 1856. En el considerando se--
gundo en que fundamenta su proyecto, expresa: "Una inmensa -
extensión de terreno se haya estancada en manos que descui--
dan de su cultivo y de la explotación de sus riquezas natura-
les, con lo que perjudican gravemente a la Agricultura, a la
Industria, al Comercio, se priva de esos medios de subsisten-
cia a la clase trabajadora y se detiene el progreso del - -
País" (4).

Derecho de Sucesión.-

En Materia Agraria el derecho de propiedad sobre la-
parcela se trasmite a los herederos por dos procedimientos:-
sucesión testamentaria y sucesión legítima. El Código Civil-
que hemos venido citando en su Artículo 1283 dispone "El tes-
tador puede disponer del todo o de parte de sus bienes" y el
1599 al hablar de la sucesión legítima establece los casos -

(4) Rea Moguel Alejandro.- Obra citada. Pág. 29.

en que procede, limitándose a cuatro fracciones. Este punto de vista de la legislación civil, sólo es aplicable en la Materia Agraria en lo que se refiere a la traslación de dominio de la parcela, puesto que en la Ley Federal de Reforma Agraria se habla de la sucesión testamentaria en el Artículo 81 y de la legítima en el Artículo 82.

Sin embargo, la relación que se hace de la Legislación Civil se refiere únicamente a la idea de que el derecho sucesorio en Materia Agraria, proviene del principio de que solamente se puede disponer de lo propio y que en términos generales nadie puede heredar lo ajeno, ya que la sucesión en Materia Agraria está influenciada por el concepto de función social del bien, tal y como lo establecemos en la primera parte. Es decir, que se trata de cubrir necesidades, por lo que al faltar éstas, la propiedad desaparece para destinarse a cubrir otras necesidades. El Artículo 81 de la Ley Federal de Reforma Agraria, confiere al ejidatario la facultad de designar heredero en forma condicionada y no con la libertad de testar que aparece en la legislación civil. En efecto, el artículo establece lo siguiente: "El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la unidad de dotación y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, de entre su cónyuge e hijos y en defecto de ellos, a la persona con la que haga vida marital, siempre que dependan económicamente de él".

A falta de las personas anteriores, el ejidatario -

formulará una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento, siempre que también dependan económicamente de él".

Como puede observarse, la facultad de testar condicionada en esta forma, rompe con el criterio jurídico general ya que no existe libertad de disposición de los bienes, ni el heredero tiene plena capacidad para recibirlos.

En el artículo 82 de la citada Ley, que se refiere a la sucesión legítima se asienta: "Cuando el ejidatario no ha ya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia.

- a).- Al Cónyuge que sobreviva;
- b).- A la persona con la que hubiera hecho vida marital y procreado hijos.
- c).- A uno de los hijos del ejidatario;
- d).- A la persona con la que hubiera hecho vida marital durante los dos últimos años; y
- e).- A cualquiera otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refieren los incisos b, c y e, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más perso-

nas con derechos a heredar, la Asamblea opinará quién de entre ellas debe ser el sucesor, quedando a cargo de la Comisión Agraria Mixta la resolución definitiva que deberá emitir en el plazo de treinta días.

Si dentro de los treinta días siguientes a la resolución de la Comisión, el heredero renuncia formalmente a sus derechos, se procederá a hacer una nueva adjudicación, respetando siempre el orden de preferencias establecido en este artículo".

La sucesión legítima también rompe con los moldes del Derecho Civil, por cuanto a que la mujer y los hijos que tienen idéntica capacidad para heredar, se les coloca en Materia Agraria con derechos diferentes. Esta actitud responde a que la extensión de la parcela debe referirse a las necesidades de la familia, como un bien destinado a cubrirlas sin que sea factible que quede en poder de varios titulares.

C).- SU INDIVISIBILIDAD EN EL EJIDO.

Estando destinada la parcela al cumplimiento de una función específica, su superficie debe corresponder a esa función y la unidad de dotación que sirvió de base para calcular el monto de las tierras ejidales, está en relación directa con el número de individuos que van a disfrutar del ejido. Estas aseveraciones nos obligan a pensar en que la parcela como satisfactora de una necesidad de tipo familiar no puede dividirse, puesto que tal cosa significaría la des-

trucción del medio por el cual se cubren las necesidades de las familias campesinas. La parcela debe quedar a la muerte de su titular en poder del primer sucesor con exclusión de los demás sucesores y su destino tendrá que ser el de satisfacer las necesidades del nuevo adjudicatario, sin que se pretenda que la parcela pueda dividirse en la forma en que se divide un bien entre los herederos. En este aspecto, la parcela tiene reminiscencias del Mayorazgo en virtud del cual el hijo mayor heredaba la totalidad de los bienes de la familia.

El artículo 83 de la Ley Federal de Reforma Agraria dice:

"En ningún caso se adjudicarán los derechos a quienes ya disfruten de unidad de dotación. Esta corresponderá en su totalidad a un sólo sucesor, pero en todos los casos en que se adjudiquen derechos agrarios por sucesión, el heredero estará obligado a sostener con los productos de la unidad de dotación, a los hijos menores que dependían económicamente del ejidatario fallecido, hasta que cumplan 16 años, salvo que estén totalmente incapacitados, física o mentalmente, para trabajar, y a la mujer legítima hasta su muerte o cambio de estado civil".

Justo o no el procedimiento, resulta antieconómico la división de la parcela de por sí ya insuficiente para cumplir con la función asignada. En muchos casos por equidad y en forma transitoria cuando se trata de parcelas de buena calidad, pero que no forman unidad topográfica, se ha permiti-

do que distintos miembros de una sola familia cultiven distintas partes de la parcela. Pero tal procedimiento no solamente es antieconómico por lo que respecta a la familia propietaria de la parcela, sino que constituye un problema de tipo Nacional que tendrá que resolverse en forma paulatina - como se está resolviendo lo relativo a la carencia cada vez mayor de terrenos afectables.

Lejos de hablar de la posibilidad de dividir una parcela hay que pensar en agrupar terrenos para aumentar la superficie de las parcelas, a fin de que puedan constituir elementos de producción en el País. Si el agrupamiento de las parcelas puede significar una mayor productividad y el sistema de explotación colectiva permite obtener un mayor rendimiento de la tierra en provecho de las familias de los distintos titulares, lo primero que hay que asegurar es la indivisibilidad de estas unidades de dotación que en sólo contados casos satisfacen verdaderamente las necesidades de la familia campesina. Por consiguiente, cuando la unidad de dotación haya sido establecida en relación con las necesidades - que va a cubrir, es necesario que su superficie no sufra menoscabo.

La extensión de la parcela ha sido fijada en forma arbitraria pero de todas suertes establece un mínimo de superficie que es necesario tratar de alcanzar. Los derechos individuales deben regirse por un concepto económico más que por un concepto social. El título parcelario es en realidad-

el único documento que debe prevalecer para la familia campesina, procurando que la extensión de la parcela vaya alcanzando por lo menos el tope mínimo establecido en la Constitución que es de 10-00-00 Has., en terrenos de riego o humedad o 20-00-00 Has., de terrenos de temporal. Los Certificados de Derechos Agrarios en realidad sólo constituyen una credencial que acreditan la calidad de ejidatario de un campesino, respecto a las tierras de un núcleo de población.

Los Certificados de Derechos Agrarios, son documentos que garantizan a los ejidatarios su permanencia en el Ejido, el pacífico disfrute de sus parcelas y el derecho de aprovechar los bienes comunales, garantizando a cada ejidatario la posesión y el usufructo de ellas.

Estos documentos son expedidos por la Autoridad Agraria después de efectuar la depuración censal, correspondiendo aquellos al número de ejidatarios que pueden sostenerse en el ejido fraccionado considerando la extensión y calidad de las tierras.

- El artículo 69 de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor, dice: "Los derechos de ejidatarios, sea cual fuere la forma de explotación que se adopte, se acreditarán con el respectivo Certificado de Derechos Agrarios, que deberá expedirse por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización en un plazo de seis meses contados a partir de la depuración censal correspondiente".

D).- DISPOSICIONES RELATIVAS EN LA CONSTITUCION Y EN LA LEY-FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

Los principios que rigen la Materia Agraria no solamente son los mismos que arrancando de la Ley del 6 de enero de 1915, han venido agregando nuevas formas en el procedimiento, sino que tendrán que continuar en vigencia mientras no se haya agotado por los Gobiernos emanados de la Revolución el principio constitucional de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y cuidar de su conservación.

En esta forma siguen rigiendo los lineamientos establecidos por el Artículo 27 Constitucional en la Materia Agraria; la noción del núcleo de población continúa siendo la tradicional para tener derecho de solicitar del Gobierno, tierras, aguas y bosques para la constitución de los ejidos y continúan también vigentes las obligaciones de fraccionar las tierras de cultivo de los ejidos, para crear la unidad de dotación para cada núcleo y la parcela a cada individuo perteneciente a él.

Las orientaciones que cada Régimen ha venido dando a los principios que en Materia Agraria se han sostenido por el País, constituyen el punto de vista específico de cada titular del Poder Ejecutivo pero como ya se dijo, los principios generales no se alteran y por consiguiente las nociones jurídicas son las mismas.

Tomando en consideración lo asentado, la base funda-

mental de las disposiciones relativas a la parcela, se encuentran comprendidas en el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Reforma Agraria como la más cercana reglamentación de tal articulado, incluye diversas disposiciones que dá un sentido social a la propiedad agraria, la explotación del ejido desde un punto de vista económico que plantea para el futuro una nueva forma de organización de la familia campesina, que produciendo para sí y para la patria, vaya alcanzando cada vez más niveles superiores que le permitan compartir con los demás elementos de producción el Progreso Nacional de la Patria.

Las disposiciones legales a pesar de encontrarse diseminadas en la Ley Federal de Reforma Agraria, tienen una finalidad común que representa el sentir del actual primera Autoridad en Materia Agraria del País y que no es otro que el de procurar que cada ejidatario en lo particular, que cada familia dentro del ejido y cada ejido dentro del concierto general de la producción agrícola del País, signifique un elemento que constituya la base de la industrialización de las materias primas o de la exportación de productos naturales o elaborados que permitan que el País pueda continuar el ritmo de desarrollo que el momento histórico le señala.

Las distintas disposiciones legales irán citándose en el momento oportuno dentro del desarrollo de cada uno de los temas de la presente tesis.

CAPITULO II.

FUNCIÓN SOCIAL DE LA PARCELA.

- A).- La Parcela como propiedad privada.
- B).- Modalidades y limitaciones establecidas por la Ley.
- C).- Explotación personal de la parcela.
- D).- Explotación colectiva del Ejido.
- E).- Producción de la Parcela como satisfactor de una economía de consumo y de intercambio.

CAPITULO II

FUNCION SOCIAL DE LA PARCELA.

A).- LA PARCELA COMO PROPIEDAD PRIVADA.

El conjunto de antecedentes provocan diversos fenómenos que han sido motivo de controversias; la primera se refiere a la negación de la propiedad privada sobre los bienes agrarios, tanto respecto al núcleo de población cuanto a los ejidatarios en particular. Se sostiene que no existiendo el Jus Abutendi no puede hablarse de derecho de propiedad. Esta interpretación ha sostenido, dentro de un estricto Derecho Civil, que el ejido y la parcela constituyen el usufructo de las tierras, permaneciendo la nuda propiedad en poder de la Nación o del Gobierno Federal; como consecuencia, se ha creído que el Estado tiene obligación de respetar y proteger la pequeña propiedad, porque el propietario tradicionalmente ha defendido este derecho como algo natural y eterno, como pensaba el liberalismo; en cambio, tratándose de bienes ejidales, cualquiera Autoridad se cree con derecho para ocuparlos, disponer de ellos a su antojo e inclusive hacer uso de la fuerza en contra de los campesinos. Basta leer la parte relativa a la Ley de 6 de enero de 1915 para que este error quede no solamente aclarado sino que debe servir de base para un mayor respeto a la propiedad privada de los núcleos de población y de los ejidatarios "No se trata de revivir las antiguas comunidades ni crear otras semejantes, sino solamente de dar esa tierra a la población rural miserable que hoy -

carece de ellas, para que pueda desarrollar plenamente su de recho a la vida y liberarse de la servidumbre económica a - que está reducida; es de advertir que la propiedad de las - tierras no pertenecerá al común del pueblo, sino que ha de - quedar dividida en pleno dominio aunque con las limitaciones necesarias para evitar que ávidos especuladores particular-- mente extranjeros, puedan fácilmente acaparar esa propiedad, como sucedió casi invariablemente con el repartimiento legal-- mente hecho de los ejidos y fondos legales de los pueblos a-- raíz de la Revolución de Ayutla" (5).

En verdad no se trataba de resucitar las antiguas co munitades, puesto que la tierra no pertenecía al común del - pueblo, sino que quedaría dividida en pleno dominio. Tampono hubo el propósito de aplicar en sus términos la Ley de - desamortización de junio de 1856 creando pequeñas propieda-- des con la protección legal indispensable; con objeto de evi tar su acaparamiento, en razón de que el problema agrario em pezaba a quedar delimitado entre las necesidad de redistri-- buir la tierra y la también necesidad de evitar, que una vez redistribuída, retornara a concentrarse en unas cuantas ma-- nos, esta propiedad acabó por ser considerada: Inalineable, - imprescriptible e inembargable.

Otra de las tesis que en forma sistemática se ha ve-- nido presentando para quienes sí consideran el ejido y las -

(5) Caso Angel.- Derecho Agrario. Pág. 146.

parcelas como propiedad privada, es la de insistir en que el ejidatario debe tener la propiedad plena sobre su parcela como un medio, según dicen, de que el País pueda progresar en la rama agrícola, ya que entre otras cosas, las instituciones de crédito se niegan a otorgarlo a los ejidatarios por la falta de garantía que constituye una tierra que no puede ser hipotecada por su titular. El mismo párrafo ya transcrito de la Ley de 6 de enero de 1915, fundamenta las razones por las cuales el Legislador considera indispensable rodear al ejido y a la parcela de estas características cuando se habla de "Avidos Especuladores"; la finalidad fué y sigue siendo el evitar la concentración de la propiedad en pocas manos y combatir el Latifundismo por todos los medios a su alcance. Podríamos agregar que la Legislación Mexicana en ese aspecto, protectora en primer lugar de los núcleos de campesinos a quienes se les entrega el medio de vida para cubrir sus necesidades, al mismo tiempo es protectora de los intereses Nacionales, al no permitir que extranjeros vayan arrebatando paulatinamente pedazos de territorio Nacional a los mexicanos.

Como estos dos casos podríamos juzgar otros fenómenos derivados del incumplimiento o violación de la Ley que ha permitido a través del desenvolvimiento del proceso agrario, el acaparamiento de parcelas por minorías dentro del ejido, arrendamiento de las mismas por particulares y la celebración de contratos de explotación indirecta de las tierras

rras, no permitidos por la Legislación. De estas violaciones legales se derivan lógicamente críticas al sistema y proposiciones más o menos fundadas de reformas legales; sin embargo, si tomamos como base que la organización de la tenencia de la tierra en materia ejidal y comunal, no es sino la concurrencia de un proceso histórico definido, las innovaciones que se proponen rompen con ese proceso histórico y colocan a las autoridades del País en condiciones de hacer respetar las leyes vigentes por todos los medios a su alcance o propician intranquilidad en el pueblo obligándolo a cambiar la estructura jurídica y política de la Nación.

El reconocimiento por parte del mismo estado del derecho de propiedad, tanto del ejido como de la parcela surge con toda claridad en el Artículo 112 de la Ley Federal de Reforma Agraria que establece las causas de utilidad pública -- por las que pueden expropiarse los bienes ejidales y los comunales, y todo el Capítulo respectivo no hace sino señalar en la misma forma en que lo señala la Ley de Expropiación, -- las relaciones y consecuencias que se establecen y en virtud de la expropiación que en el fondo no es sino una venta forzada por necesidades del interés público.

Por lo que respecta a la parcela, la nueva Ley Federal de Reforma Agraria, considera como propietario de las -- tierras al núcleo de población ejidal y por lo que toca a -- los terrenos de cultivo habla de aprovechamiento individual de la unidad de dotación incurriendo en el error que ya se --

apuntó; el de no considerar al ejidatario como propietario individual de las mismas, debiéndose este error a la situación real provocada para el reparto de tierras que se ha hecho fuera de los preceptos constitucionales. El artículo 52 en su segundo párrafo dice: "Las tierras cultivables que de acuerdo con la Ley puedan ser objeto de adjudicación individual entre los miembros del ejido, en ningún momento dejarían de ser propiedad del núcleo de población ejidal. El aprovechamiento individual, cuando exista terminará al resolverse, de acuerdo con la Ley, que la explotación debe ser colectiva en beneficio de todos los integrantes del ejido y renacerá cuanto ésta termine".

No obstante este error, el artículo 75 protege los derechos individuales de cada campesino que no son otros que los de propiedad.

B).- MODALIDADES Y LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY.

Reunidos en el Congreso Constituyente de Querétaro, el Primer Jefe presentó un proyecto de artículo 27 que según Pastor Rouaix "causó el mayor desconsuelo entre los Constituyentes porque sólo contenía innovaciones de interés secundario sobre el articulado vigente de la Constitución de 1857, sin atacar ninguna de las cuestiones vitales cuya resolución exigía una revolución que había sido provocada e impulsada por la necesidad de una renovación absoluta en el régimen de

la propiedad rústica". (6)

Por lo demás, a juicio de la Asamblea la cuestión — agraria no era tema de leyes secundarias, sino de la Carta — Política aunque con ésto se rompiera con las reglas ortodoxas del Derecho Constitucional. Por eso se entregó a la tarea de preparar, discutir y aprobar lo que resultó el artículo 27 de la Constitución de Querétaro, para culminar así un doloroso y lento proceso de aspiraciones, proyectos y choque de intereses y al mismo tiempo sentar las bases del sistema jurídico agrario que económica, política y socialmente ha caracterizado a la Revolución Mexicana.

O dicho sea con estas palabras: por el camino del derecho de propiedad se configuró la característica de la Revolución, que era tanto como dar fisonomía a la Organización Social Mexicana, distinta a lo que había sido en el antiguo régimen, sin que por ello se desaprovecharan los valores de ese régimen que podrían servir y sirvieron a la integración Nacional. De donde el artículo 27 estableció:

a).- "Que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del Territorio Nacional, corresponde originalmente a la Nación.

b).- Que la Nación ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio directo a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

(6) González Ramírez Manuel.- La Revolución Social en México. Pág. 225.

corregir el sistema de propiedad que implantó la dictadura y por ese camino alcanzar la transformación social, fueron establecidas algunas nulidades y quedaron sujetos a revisión de terminados actos administrativos. En consecuencia, todas — las tierras, bosques y aguas de que hubiesen sido privadas — las corporaciones serían restituidas a éstas con arreglo al Decreto de 6 de enero de 1915, que continuaba en vigor, ahora como Ley Constitucional. En el caso de que, con arreglo a dicho Decreto no procediere por vía de restitución la adjudicación de tierras, se dejarían en calidad de dotación sin que en ningún caso se omitiera asignárseles las que necesita ren.

No puede caber duda que la nulidad declarada tenía — fines correctivos, pues se exceptuaban de ellas las tierras — que hubieran sido tituladas en los repartimientos hechos a — virtud de la Ley de 25 de junio de 1856, o poseídas en nom — bre propio a título de dominio por más de diez años, cuando — su superficie no excediera de 50-00-00 Has. Por lo demás, la — imperiosa urgencia de satisfacer a los pueblos entregándoles — la tierra, quedó reconocida al ordenar que las medidas que — al respecto se decretaran serían de inmediata ejecución por — la Autoridad Administrativa. También quedó establecido que — únicamente los miembros de la Comunidad tendrían derecho a — los terrenos de repartimiento y serían inalienables los derechos sobre los mismos terrenos mientras permanecieran individos, así como los de propiedad cuando se hubiera hecho el — fraccionamiento.

Haber recogido las ideas, proyecto, términos de los planes políticos, estudios y ensayos acerca del problema de la tierra, fué el acierto de la asamblea legisladora de 1916. En el artículo 27 se pronunció contra la gran propiedad. En cambio, favoreció la aspiración que desde los principios de la Independencia quedó manifestada por los espíritus constructores de México, o sea la de la división de la propiedad, para que fuera trabajada por quién tuviera la posesión.

Por lo que respecta a las modalidades impuestas al Derecho de Propiedad, como lo manifiesta la Dra. Martha Chávez de Velázquez, podríamos tomar como válida la opinión del Lic. Raúl Lemus García, Catedrático de Derecho Romano y Agrario, quien nos dice: "En la Colonia, la legislación positiva se integró tanto por las leyes Españolas de la época, como por las disposiciones especiales que la metrópoli dictó para las Colonias de América, y además por aquellas disposiciones propias para la Nueva España. Ya hicimos notar la gran afluencia que el Derecho Romano ejerció en el de España. Este mismo espíritu romanista se presentó en aquellas disposiciones legislativas que fueron dictadas para las Colonias de América". (8).

El estudio del artículo 27 del Proyecto de Constitución abarca varios puntos capitales: Si debe considerarse la propiedad como derecho natural porque de ser así, "fuerza se

(8) Chávez P. de Velázquez, Martha.- Derecho Agrario Mexicano. Pág. 210.

rá convenir en que la propiedad es un derecho natural, supuesto que la apropiación de las cosas para sacar de ellas los elementos necesarios para la conservación de la vida es indispensable" (9).

Como consecuencia de lo expuesto, la Comisión después de consagrar la propiedad como garantía individual, poniéndola a cubierto de toda expropiación que no esté fundada en la utilidad pública, ha fijado las restricciones a que es tá sujeto ese derecho.

El Diputado Navarro representante de la corriente -- opuesta susceptible de identificarse con el llamado Comunismo, ya que propone la Nacionalización de las tierras, manifestando que "Se ponga una taxativa a estos abusos, que la Nación sea la única dueña de esos terrenos, y que no los venda, sino que nada más de la posesión a los que puedan trabajarlos". (10)

Una tercera corriente se manifiesta a través de la misma comisión redactora, pues cree que el derecho de propie dad debe compaginarse con el trabajo de la tierra, al manifestar que: "Sería pueril buscar la solución del problema agrario convirtiendo en terratenientes a todos los mexicanos, lo único que puede hacerse, es facilitar las condiciones pa-

(9) Obra citada. Página 212.

(10) Obra citada. Página 213.

ra que puedan llegar a su propiedad todos los que tengan voluntad y aptitud para hacerlo" (11).

En las opiniones expuestas se notó, que aunque inspiradas en doctrinas originalmente diversas, todas ellas tendrían y coincidían en darles al concepto de propiedad, una función social, en hacer que el propietario ya no lo fuera solo para sí en ejercicio de un derecho exclusivamente individual, sino en que lo fuera también para la sociedad, manteniendo en constante explotación la tierra y en que era necesario que aunque se consagrara el derecho de propiedad éste se sujetara a las modalidades que dictará el interés público y estuviera originalmente en manos del Estado.

El primer párrafo del artículo 27 Constitucional, expresa: "la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del Territorio Nacional, corresponde originalmente a la Nación".

Al referirse a la propiedad varios pensadores manifiestan sus ideas, tal es así que Comte dice: "La propiedad es una función social".

Aznar: "La propiedad tiene una función social". En el fondo él y nosotros decimos lo mismo. El que llamamos propietario no es más que un administrador es un Funcionario. La diferencia no está en la teoría sobre la propiedad, sino

(11) Obra citada.- Pág. 213.

en la teoría sobre la Divinidad, el propietario es un funcionario de la Sociedad" (13).

La función social de la propiedad nos lleva, claro - está, a la concepción de ese Funcionario sui géneris, el propietario; y con él procedemos de la manera que con otros funcionarios; en principio ni la Sociedad ni su representante - el Estado pueden dejarlo cesante ni trasladarlo, porque su - propiedad además de su función social, tiene una función individual; pero pueden tomar sus medidas para que el propietario cumpla bien aquellas función y los derechos de la Sociedad no se frustren, si después de haberlo intentado no lo - consigue, (El Estado), tendrá el derecho de defenderse encomendando a otro esa función que él no cumpla, indemnizándolo justamente.

C) .- EXPLOTACION PERSONAL DE LA PARCELA.

El campesino que ha sido beneficiado en la depuración censal para recibir unidad de dotación, debe trabajarla personalmente.

La Ley de Reforma Agraria especifica claramente quienes son las personas que pueden no trabajar personalmente - sus unidades de dotación, como lo determina el artículo 76, - que a la letra dice: "Los derechos a que se refiere el artí-

(13) Caso Angel.- Derecho Agrario. Pág. 196.

culo anterior no podrán ser objeto de contratos de aparcería, arrendamiento o cualesquiera otros que impliquen la explotación indirecta o por terceros, o el empleo de trabajo asalariado, excepto cuando se trate de:

I.- Mujer con familia a su cargo, incapacitada para trabajar directamente la tierra, por sus labores domésticas y la atención a los hijos menores que de ella dependan, siempre que vivan en el núcleo de población;

II.- Menores de 16 años que hayan heredado los derechos de un ejidatario;

III.- Incapacitados; y

IV.- Cultivos o labores que el ejidatario no pueda realizar oportunamente aunque dedique todo su tiempo y esfuerzo.

Los interesados solicitarán la autorización correspondiente a la Asamblea General; la cual deberá extenderla por escrito y para el plazo de un año, renovable previa comprobación de la excepción aducida".

El ejidatario que tenga unidad de dotación, deberá trabajarla personalmente, para no incurrir en la sanción establecida por el artículo 77, que manifiesta: "Cuando el ejidatario emplee trabajo asalariado sin estar dentro de las excepciones previstas en el artículo anterior, perderá los -

frutos de la unidad de dotación, los cuales quedarán a beneficio de los individuos que la hayan trabajado personalmente, quienes a su vez están obligados a resarcir la cantidad que por avío hayan percibido y la parte proporcional del crédito refaccionario cuya inversión hayan utilizado".

Esta prohibición al titular hace que la parcela que es un patrimonio familiar, pueda gravarse por conceptos muchas veces de índole económica que el campesino contrae contra persona, poniendo en entre dicho este patrimonio, ya que por lo general al no pagar el adeudo pierda la unidad de dotación y su familia queda en el más completo abandono ya que la tierra pasa a poder de otra persona quien generalmente es acaparador de unidades de dotación incurriendo en lo establecido por el artículo 78 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que dice:

"Queda prohibido el acaparamiento de unidades de dotación por una sola persona. Sin embargo, cuando un ejidatario contraiga matrimonio o haga vida marital con una mujer que disfrute de unidad de dotación, se respetará la que corresponda a cada uno.

Para los efectos de derechos agrarios, el matrimonio se entenderá celebrado bajo régimen de separación de bienes".

Como podrá observarse, la unidad de dotación es insuficiente para el sostén de una familia campesina y en este caso la Ley es benévola ya que el respetarse los derechos de

una mujer sobre la unidad de dotación cuando ésta contraiga matrimonio, es un aliciente más, ya que con el trabajo realizado por los dos el producto de su trabajo les servirá para llevar a cabo una vida más decorosa y para la mejor educación de los hijos, pues el beneficio que obtengan de sus unidades de dotación mancomunado servirá para que no dependan de los terratenientes, que por un mísero salario por jornal son explotados vilmente y sin que sean resueltos sus problemas económicos.

Trabajar personalmente la parcela significa que el ejidatario con sus propias manos lleve a cabo los cultivos necesarios, para la manutención de él y sus familiares.

De no efectuar la explotación personal de la unidad de dotación, dá origen a que el campesino pierda los derechos que sobre la misma haya adquirido y estará en posibilidad de quedar sin parcela, asimismo, el que la venga cultivando en un término de dos años, podrá hacer la reclamación para que le sean reconocidos sus derechos agrarios sobre la unidad de dotación, que ha venido trabajando.

Esto origina que haya un campesino más sin tierra y el problema agrario se acentúe más, y ésta será una de las causas más graves por la que atravieza actualmente nuestro País en el campo, pues este campesino no estará dispuesto a salir de su pueblo para establecerse en un nuevo centro de población que se cree en otro Estado, ya que el arraigo a la tierra de sus antepasados lo hacen sentimental, convirtiéndolo

se en una lacra para su pueblo y para el País.

Problema como éste existe en todo lo largo de la República Mexicana; por eso la Reforma Agraria no puede seguir a un paso acelerado porque siempre encontrará en su camino - obstáculos que hagan difícil la solución a los problemas del campesino, quien por su incultura y falta de conocimientos - hace más difícil su adaptación a otro medio que no sea en el que se ha desarrollado desde su más tierna edad.

El campesino que permita el trabajo indirecto de la parcela estará expuesto a las sanciones establecidas por la Ley Federal de Reforma Agraria; además correrá el riesgo de perder la unidad de dotación con la que ha sido beneficiado, para serle adjudicada al campesino que ha adquirido derecho y la ha venido trabajando personalmente durante más de dos años consecutivos.

D).- EXPLOTACION COLECTIVA DEL EJIDO.

Nuestra agricultura está especialmente necesitada de investigaciones económicas. A la falta de estudios objetivos sobre nuestra realidad agrícola, ha de atribuirse la existencia de una especie de velo que la cubre. Este velo está formado por un conjunto de dogmas establecidos de mucho tiempo atrás en función de presiones y de conveniencias políticas.- Tal velo es particularmente espeso en cuanto se refiere al uso y tenencia de la tierra y sus efectos en el desarrollo.-

En este aspecto se nos dificulta la observación del presente, porque tenemos todavía fuertemente enraizados en la mente - los problemas del pasado, problemas a los que nuestra Reforma Agraria se enfrentó. El impulso de nuestra Reforma Agraria fué tan vigoroso que todavía estamos penetrados de él. - No ha habido cambio de pensamiento y por ende de procedimiento paralelo al cambio de fisonomía de nuestra problemática - agraria. En mucho seguimos actuando como si los problemas actuales fueran los mismos que se presentaron hace 30, 40 y 50 años ante la mirada de los primeros reformadores agrarios. - La Reforma Agraria iniciada en 1915 representa una gran resurrección de la propiedad comunal, que había venido perdiendo terreno casi constantemente desde la época precolonial y desde principios de la colonia. La colonia, al trasplantar a México formas Españolas que coincidieron casualmente con los - Aztecas, significa un robustecimiento de la propiedad comunal. Pero pronto se inició la decadencia de ésta, que llega-maltrecha y disminuída, aunque no extinguida, al año de 1910. La Ley del 6 de enero de 1915, aunque dá a entender que el - ejido no será una forma permanente constituye el pilar de la indicada resurrección. Culmina en 1940 la nueva propiedad comunal, que ahora llamamos ejidal, y ya en 1950 encontramos - su proporción nuevamente disminuída, no obstante que en el - decenio transcurrido entre estos dos años se sigue formando - ejidos. El último sexenio presidencial se caracterizó por - una nueva y abierta predilección por la forma de tenencia - ejidal, y el resultado cuantitativo de esta política en cuan

to a las proporciones de una y otras formas es de todos conocido.

Dentro de dicha historia destaca, por su relación con el tema central, el apasionante relato de las pugnas alrededor de la explotación colectiva, en el curso de los vaivenes que, en busca de una definición de rumbos que originalmente no tenía, experimentó nuestra política agraria. El desánimo y la reanimación se han turnado en una empresa que, para muchos, afectos al simplismo o al extremismo no tiene más que dos caras: seguir el impulso inicial o contenerlo. Hace años se registró la violenta lucha entre estas dos posiciones, que llamaremos primera y segunda. La primera posición - todavía tiene representantes: Los revolucionarios tradicionalistas apegados a una rutina que se les convirtió en rito, pues tomó un carácter sagrado. La segunda posición, la reaccionaria, murió de muerte natural, se olvida, pues sus representantes son poquísimos, una tercera posición, que constituiría ahora la mejor salida: el replanteamiento, con la mente fresca de un problema nuevo, como lo es el Agrario actual Mexicano, con el consecuente diseño de un nuevo programa de soluciones, aunque implique el abandono de la mecánica de procedimientos hasta ahora seguido. Los postulados esenciales, aquellos que marcan ideales intrínsecos de la Revolución, continuarían en pie. El enfoque de la acción y los procedimientos se revisarían con decisión.

La falta de fuerza de la indicada tercera posición,-

reforma agraria correctamente delineada y así lo ha sido, - pues no es cierto que la distribución de la tierra no se haya acompañado de las demás acciones de la política agrícola que deben complementarla. La segunda etapa de la reforma, en todo caso, debería consistir en una nueva política agraria - para revisar, corregir y perfeccionar los resultados de la - política agraria anterior, es decir, en una nueva política - agraria para atacar el problema agrario actual. La política - agrícola (esa sí podría decirse integral) es la que ha de - considerar los complementos. Claro que dicha nueva política - agraria no podría elaborarse sino a partir de un planteamiento detallado, que sólo puede proceder de la investigación, - del planteamiento que indique cuáles son las características del problema agrario actual. Con esto se preconiza la tercera posición.

Todo esto no implica negar que a dicho problema agrario actual se suman otros muchos problemas agrícolas; que el problema agrario es sólo una de las fases del problema agrícola, y que no sólo la fase agraria debe resolverse sino también las otras.

Las Sociedades Colectivas y semicolectivas tienen un desarrollo relativamente satisfactorio, en comparación con - los ejidos individuales y con la propiedad privada, en las - regiones de altos ingresos, que coinciden con aquellas de recursos naturales abundantes y ricos. En cambio, en las regiones de ingresos bajos, que son las de recursos naturales po-

bres, las colectivas y semicolectivas están en comparación - desfavorable con las otras formas de tenencia de la tierra.- Esta sería una razón más, para apoyar la opinión de que la - colectiva no es un remedio que pueda generalizarse, ni si- - quiera en cuanto atañe sólo a la forma de organización del - trabajo en los ejidos, y sin contar con que las fases del - problema agrario actual son muy numerosas y no se constriñen a la referida forma de organización del trabajo. Dichas fa- - ses del problema agrario actual atañen a aspectos de: Inseguridad en la tenencia; falta de flexibilidad en la tenencia,- y formas insatisfactorias de tenencia.

La adopción o no adopción de la colectiva está por - encima de una serie de aspectos, más propiamente agrarios, - que son básicos en el planteamiento del problema agrario actual. La explotación colectiva o individual se refiere principalmente al uso de la tierra, y sólo secundaria o indirectamente a sus tenencias, corresponde primaria y directamente a la reforma agraria resolver los problemas que directamente se refieren a la tenencia. Lo otro, el uso de la tierra, corresponde más bien a las diversas acciones de la política - agrícola que han de acompañar a la reforma.

Los aspectos de inseguridad en la tenencia serían - los siguientes: Ejidos no deslindados; propiedades sin títulos en regla ni certificado de inafectabilidad, ejidos en - provisional, decretos concesión de inafectabilidad ganadera; fincas de magnitud mayor que la afectable; ley de tierras -

ociosas; invasiones de la propiedad privada; falta de parcelamiento legal, de títulos parcelarios y aún de certificados de derechos agrarios en los ejidos; situación anárquica de las antiguas comunidades. Los aspectos de falta de flexibilidad en la tenencia serían los siguientes: Carencia de una política para facilitar el traspaso en forma satisfactoria, de la propiedad privada; rigidez del vínculo tierra-hombre en los ejidos. Y finalmente, las formas insatisfactorias de tenencias, que serían: Subsistencia del latifundio y existencia de neolatifundios; minifundismo privado, minifundismo ejidal; arrendamientos y aparcerías privadas y ejidales.

De las novedades que nos presenta la Ley Federal de Reforma Agraria, la más interesante es la relativa al régimen de explotación de los bienes de ejidos y comunidades, que se trata en el Libro Tercero, en la Organización Económica del Ejido, donde se manifiesta.

Art. 128 "Los titulares de las dependencias y organismos oficiales, que dentro de sus atribuciones legales participen en la Reforma Agraria, deberán establecer una adecuada coordinación para programar sus actividades conforme a los principios que dicte el Presidente de la República".

Art. 129 "Las prerrogativas, derechos preferentes, formas de organización y garantías económicas y sociales que se establecen en este libro, se mencionen o no expresamente, se entenderán otorgados por igual a ejidatarios, comuneros y

pequeños propietarios de predios equivalentes a la unidad mínima de dotación individual en los ejidos".

Art. 130 "Los ejidos provisionales o definitivos y - las comunidades podrán explotarse en forma individual o colectiva. La explotación colectiva de todo un ejido sólo podrá ser acordada o revocada por el Presidente de la República, previa elaboración de los estudios técnicos necesarios - por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización; en - todo caso deberá mediar solicitud de los núcleos interesados aprobada en Asamblea General por las dos terceras partes de - sus integrantes con excepción de los casos a que se refiere - el artículo 131".

Art. 131 "El Presidente de la República determinará - la forma de explotación colectiva de los ejidos en los si - guientes casos:

I.- Cuando las tierras constituyan unidades de explotación que no sea conveniente fraccionar y exijan para su - cultivo la intervención conjunta de los componentes del ejido;

II.- Cuando una explotación individual resulte anti-económica o menos conveniente por las condiciones topográficas y la calidad de los terrenos por el tipo de cultivo que se realice; por las exigencias en cuanto a maquinaria, implementos e inversiones de la explotación; o porque así lo de-

termine el adecuado aprovechamiento de los recursos;

III.- Cuando se trate de ejidos que tengan cultivos--cuyos productos están destinados a industrializarse y que --constituyen zonas productoras de las materias primas de una--industria. En este caso, independientemente del precio de --la materia prima que proporcionen, los ejidatarios tendrán --derecho a participar de las utilidades de la industria, en --los términos de los convenios que al efecto se celebren; y

IV.- Cuando se trate de los ejidos forestales y ganaderos a que se refiere el artículo 225.

Art. 132.- "El Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización dictará las normas para la organización de los --ejidos, de los nuevos centros de población y de los núcleos--que de hecho o por derecho guarden estado comunal.

El Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización -podrá delegar la función de organización ejidal en las instituciones bancarias oficiales y los organismos descentraliza--dos. En el acuerdo que con tal objeto se dicte, delimitarán las zonas ejidales cuya organización se encomiende; el Departamento estará obligado a vigilar estos trabajo".

Art. 133.- "En todo caso deberá cuidarse que las ex--plotaciones colectivas cuenten con todos los elementos técnicos y económicos necesarios para garantizar su eficaz desa--rrollo. Al efecto, la resolución presidencial determinará -

cuáles son las instituciones oficiales y la forma en que éstas deberán contribuir a la organización y financiamiento — del ejido".

Art. 134.- "Cuando se adopte el régimen de explotación colectiva, no se hará la adjudicación individual en parcelas, pero deberán definirse y garantizarse plenamente los derechos de los ejidatarios que participen en la explotación.

Esta forma de organizar el trabajo ejidal podrá adoptarse aún cuando el ejido ya se hubiese fraccionado".

Art. 135.- "Cuando la organización de la producción no se haya integrado en un sistema colectivo, la Asamblea de ejidatarios podrá acordar la adquisición de bienes para el uso común; la explotación parcial del ejido en forma colectiva; el aprovechamiento de maquinaria, bombas, almacenes y — otras obras semejantes en favor de la comunidad".

Art. 136.- "Cuando en un ejido en el que las tierras agrícolas se trabajen en forma individual, dos o más ejidatarios acuerden trabajar en común sus unidades de dotación, estos mismos llevarán los controles y registros a que se refiere el artículo 141 a fin de que los interesados participen, — en forma proporcional a su trabajo, de la producción que obtengan".

Art. 137.- "El aprovechamiento de los bienes de uso común, en los ejidos, deberá determinarse de acuerdo con las

condiciones de los mismos y por las normas que dicte la Asamblea General, pero en todo caso quienes los aprovechen están obligados a aportar su trabajo personal para mantenerlos en buen estado productivo".

Art. 138.- "Los pastos y montes de uso común serán aprovechados y administrados de conformidad con las disposiciones siguientes:

I.- Todos los ejidatarios podrán usar de las extensiones de terreno de pastos suficientes para el sostenimiento del número de cabezas y clase de ganado que la Asamblea General determine igualmente para el sostenimiento conforme a las disposiciones especiales del reglamento interior del ejido el que en esta materia se sujetará a las siguientes bases:

a).- Deberá intensificarse el establecimiento de praderas artificiales y aguajes, así como la construcción de cercas, para la mejor explotación del ganado;

b).- Fijará las cuotas que, en su caso, correspondan a pagar a cada ejidatario por el excedente de cabezas de ganado que la Asamblea le autorice a pastorear sobre su asignación;

c).- El número de población, una vez satisfechas las necesidades de los ganados de sus integrantes, puede venderse mediante contratos anuales los excedentes de pastos de los terrenos de agostadero que le pertenecan;

II.- El aprovechamiento de los montes de uso común - en los ejidos no forestales se hará teniendo en cuenta lo -- que prescriben las leyes de la materia y las disposiciones - que dicten las autoridades encargadas de aplicarlas, de acuerdo con las siguientes prevenciones:

a) Los ejidatarios podrán emplear libremente la madera muerta para usos domésticos;

b) Tratándose de maderas vivas que deban utilizarse - en la construcción de habitaciones, edificios y, en general, en obras de beneficio colectivo, el Comisariado deberá obtener el permiso de las autoridades competentes; y

c) La explotación comercial de los montes o bosques - propiedad de ejidos o comunidades agrícolas o forestales, -- así como la transformación industrial de sus productos, deber hacerse directamente por el ejido o comunidad, previo - - acuerdo de la Asamblea General. Cuando las inversiones que se requieran rebasen la capacidad económica del ejido o comunidad, si alguna empresa oficial o de participación estatal, en primer lugar, o alguna empresa privada, ofreciere condiciones ventajosas para el ejido o comunidad, podrá la Asamblea acordar la explotación, conforme a contratos debidamente autorizados por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, siempre que garanticen plenamente los intereses de ejidatarios o comuneros".

Art. 139.- "Cuando se resuelva la explotación colec-

tiva, la Asamblea deberá dictar las disposiciones relativas a la forma como los ejidatarios deben trabajar y participar en la explotación de todos los recursos del ejido, acuerdos que deberán ser aprobados por el Departamento de Asuntos -- Agrarios y Colonización.

De igual manera se establecerá que con las utilidades obtenidas se instalen reservas de capital de trabajo, y para fines de mutualidad, previsión social, servicios y -- obras de beneficio común".

Art. 140.- En los ejidos que se exploten en forma colectiva se podrá asignar a cada ejidatario una superficie -- calculada en proporción a la extensión total del ejido, y en ningún caso mayor de dos hectáreas, para el establecimiento de una granja familiar que estimule su economía, la cual cultivará individualmente sin perjuicio de las tareas colecti--vas, siempre y cuando la segregación de esta superficie para explotación individual no afecte substancialmente el aprove--chamiento colectivo de las tierras.

Art. 141.- "Cuando el trabajo sea colectivo, el Comisariado o la comisión que lo auxilie llevará el registro de las jornadas trabajadas y hará anticipos por los trabajos -- realizados por cada ejidatario como máximo hasta por el im--porte de las cuotas de préstamos establecidas para cada la--bor. Vendida la producción por la administración, cubiertos los gastos de operación y los créditos contratados por el --

ejido, y después de constituidas las reservas acordadas por la Asamblea, las utilidades se repartirán entre todos los ejidatarios en forma proporcional a sus derechos agrarios y al tipo y cantidad de trabajo aportado por cada uno a la producción colectiva. En los casos de excepción que se señalan en el artículo 76, si el titular de los derechos no aporta el trabajo indirecto que autorice la asamblea, sólo se le cubrirá la parte correspondiente a la aportación que hizo de su unidad de dotación".

Art. 142.- "Los ejidos o ejidatarios que exploten intensivamente en sus terrenos plantas forrajeras y construyan silos o empleen otros sistemas de conservación de forraje para la cría o engorda de ganado estabulado o semiestabulado, recibirán preferentemente el apoyo técnico y financiero de las instituciones oficiales correspondientes.

Los mismos beneficios tendrán aquellos que exploten intensivamente la agricultura, y sus sub-productos los destinen a la cría o engorda de ganado".

Art. 143.- "En los ejidos colectivos los trabajadores agrícolas o de plantas industriales y los familiares de los ejidatarios que hayan trabajado de manera permanente por dos años consecutivos, podrán ser incluidos como ejidatarios, si la capacidad económica del ejido lo permite y si así lo acordara en Asamblea General extraordinaria por considerar que se logra la unidad del grupo productor, una mejor organi

ejido, y después de constituidas las reservas acordadas por la Asamblea, las utilidades se repartirán entre todos los ejidatarios en forma proporcional a sus derechos agrarios y al tipo y cantidad de trabajo aportado por cada uno a la producción colectiva. En los casos de excepción que se señalan en el artículo 76, si el titular de los derechos no aporta el trabajo indirecto que autorice la asamblea, sólo se le cubrirá la parte correspondiente a la aportación que hizo de su unidad de dotación".

Art. 142.- "Los ejidos o ejidatarios que exploten intensivamente en sus terrenos plantas forrajeras y construyan silos o empleen otros sistemas de conservación de forraje para la cría o engorda de ganado estabulado o semiestabulado, recibirán preferentemente el apoyo técnico y financiero de las instituciones oficiales correspondientes.

Los mismos beneficios tendrán aquellos que exploten intensivamente la agricultura, y sus sub-productos los destinen a la cría o engorda de ganado".

Art. 143.- "En los ejidos colectivos los trabajadores agrícolas o de plantas industriales y los familiares de los ejidatarios que hayan trabajado de manera permanente por dos años consecutivos, podrán ser incluidos como ejidatarios, si la capacidad económica del ejido lo permite y si así lo acordara en Asamblea General extraordinaria por considerar que se logra la unidad del grupo productor, una mejor organi

zación del trabajo o la distribución más conveniente de las utilidades. La solicitud se presentará ante el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y el Jefe la llevará a -- acuerdo del Presidente de la República".

Art. 144.- "La explotación industrial y comercial de los recursos no agrícolas, ni pastales, ni forestales de los ejidos o comunidades, especialmente aquellos que puedan aprovecharse para el turismo, la pesca o la minería, sólo podrá efectuarse por la administración del ejido en beneficio del núcleo de población, directamente o en asociación en participación con terceros, con sujeción a lo dispuesto por esta Ley y conforme a las autorizaciones que en cada caso acuerden la Asamblea General y el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización".

Art. 145.- "Los contratos que los ejidos celebren -- con terceras personas para la explotación de cualquier tipo de recursos de acuerdo con lo dispuesto por esta Ley, podrán formularse hasta por un año y ser prorrogados con las condiciones que fija el artículo anterior".

Art. 146.- "Dos o más ejidos podrán asociarse para -- el efecto de colaborar en la producción e integrar unidades agropecuarias que permitan la inversión regional de importantes volúmenes de capital. El Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y la Secretaría de Agricultura y Ganadería, así como los bancos oficiales, podrán implantar en es--

tos casos programas especiales de organización, asistencia técnica y crédito para apoyar el desarrollo de las uniones de ejidos o comunidades".

Art. 147.- "Los ejidatarios y los núcleos ejidales podrán constituirse en asociaciones, cooperativas, sociedades, uniones o mutualidades y otros organismos semejantes, conforme a los reglamentos que para el efecto se expidan y, con las finalidades económicas que los grupos que las constituyan se propongan, de lo cuál darán aviso a la Asamblea General y al Registro Agrario Nacional".

Las Leyes correspondientes y sus Reglamentos serán aplicables únicamente en lo que se refiere a los objetivos económicos de estas entidades, las obligaciones que puedan contraer, las facultades de sus órganos, y la manera de distribuir sus pérdidas y ganancias".

Art. 148.- "Todo ejido, comunidad y pequeña propiedad cuya superficie no exceda la extensión de la única mínima individual de dotación ejidal, tienen derecho preferentemente a asistencia técnica, a crédito suficiente y oportuno, a las tasas de interés más bajas y a los plazos de pago más largos que permita la economía nacional y, en general, a todos los servicios oficiales creados por el Estado para la protección de los campesinos y el fomento de la producción rural".

Art. 149.- "Los ejidos y comunidades tienen derecho-

preferentemente a la asistencia de profesionales y técnicos en producción agropecuaria y administración, que proporcionen el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y - - otras dependencias oficiales".

Cuando la Asamblea General considere que la colaboración y servicios de los técnicos particulares contratados -- por el ejido o de los asesores residentes comisionados por - el Gobierno han producido buenos resultados, podrá acordar-- les una remuneración adicional, a partir de cierta productividad superior a la obtenida por el ejido en ciclos inmediatamente anteriores. Este acuerdo podrá ser revocado en cualquier tiempo por la Asamblea".

Art. 150.- "Los ejidos podrán establecer centrales - de maquinaria, por sí o en asociación con otros ejidos, para proporcionar servicios a sus explotaciones; en ambos casos - las operaciones serán reglamentadas por la Asamblea, con - - aprobación del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización. Cuando ésto no sea posible, el Estado procurará su establecimiento y dará el servicio a través de alquileres o maquilas mediante tasas económicas".

Art. 151.- "Las instituciones y empresas productoras de semillas mejoradas están obligadas a vender preferentemente a los ejidos en el volumen y calidad que la Secretaría de Agricultura y Ganadería indique, con base en los programas - de cultivo nacionales y regionales que la misma establezca.-

Cuando se trate de ejidatarios que no reciban crédito oficial, el ejido avalará por conducto de sus autoridades, la adquisición a crédito de las semillas que requieran para la siembra".

Art. 152.- "Las empresas estatales o de participación estatal productoras de maquinaria e implementos agrícolas, fertilizantes, insecticidas, semillas, alimentos y medicamentos veterinarios y, en general, de productos que se usen o apliquen directamente en labores de explotación agropecuaria, están obligadas a canalizar directamente sus productos al ejido o a los ejidos asociados. Cuando la organización de los ejidos garantice los intereses fundamentales de la distribución, éstos tendrán preferencia para ser concesionarios".

Art. 153.- "La Secretaría de Agricultura y Ganadería y el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, darán atención preferente a los servicios de asistencia técnica, mejoramiento pecuario, fabricación o compra de alimentos concentrados, como corrales de engorda y aprovechamiento industrial que demande el desarrollo de la ganadería mayor y menor de ejidos, y comunidades".

Art. 154.- "Los ejidos y comunidades estarán obligados a la conservación y cuidado de los bosques conforme a las disposiciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Ganadería y a las preceptos legales relativos; en todo caso habrán de contribuir a los programas de reforestación, crea-

ción y cuidado de viveros de árboles frutales y maderables, -
formación de cortinas de rompevientos y linderos arbolados, -
y, en general al fomento de la riqueza forestal nacional. -
Asimismo, deberá cumplir estrictamente con las disposiciones,
programas y técnicas que sobre conservación de suelos y - -
aguas dicten las autoridades correspondientes y todas aque--
llas referentes a sanidad animal o vegetal, las que serán inu-
formadas a las autoridades ejidales para que la asamblea ge-
neral colabore estableciendo sanciones a los infractores".

Art. 155.- "El crédito deberá proporcionarse a los -
ejidos preferentemente por los bancos del sistema nacional -
de crédito oficial y las demás instituciones similares que -
se lleguen a establecer, de acuerdo con sus respectivas le--
yes; por las financieras oficiales y el Fondo Nacional de Fou-
mento Ejidal, cuando se les encomiende alguna actividad de -
organización de la producción agropecuaria o de industrias -
conexas con la producción ejidal y por las instituciones desu-
centralizadas del Estado a las que se les encomiende el sumiu-
nistro de créditos".

El Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización -
en los ejidos, que no operen con las instituciones indicadas,
podrá intervenir y aprobar en su caso, las operaciones de --
préstamos no institucional que aquellos celebren, a fin de -
evitar tasas usuarias o condiciones perjudiciales para los -
ejidatarios".

Art. 156.- "El ejido tiene capacidad jurídica para -- contratar para sí o en favor de sus integrantes, a través -- del Comisariado Ejidal, los créditos de refacción, avío o in mobiliarios que requiera para la debida explotación de sus -- recursos".

Art. 157.- "En la Asamblea de Balance y Programación que señala esta ley, el ejido en su conjunto, si se explota-colectivamente, o los grupos de ejidatarios que se constitu-yan y aún éstos en lo particular manifestarán si desean con-tratar créditos por medio del ejido. En tal caso, indicarán la clase de crédito y la institución con la que deseen ope--rar".

El Comisariado hará el registro de solicitudes y es--tará obligado a tramitarlas en forma oportuna.

Cuando el crédito se opere con las instituciones ofi ciales, no se otorgará en forma individual".

Art. 158.- "La venta de la producción obtenida con -- el crédito contratado por conducto del ejido, será obligato--rio hacerla a través del Comisariado Ejidal".

Art. 159.- "Del volumen total del crédito de avío -- que las instituciones oficiales contraten con ejidos o comu--nidades, o con sociedades pertenecientes a los mismos, se de ducirá siempre el 5% que se destinará a constituir una reser va para el autofinanciamiento de los acreditados.

obligados a registrar en la Delegación Agraria correspondiente, los contratos que celebren".

Art. 162.- "Los ejidos y comunidades podrán constituir uniones de crédito conforme a la Ley. La Secretaría de Hacienda y las demás autoridades que intervengan en su autorización, darán las facilidades necesarias para que operen estas organizaciones auxiliares de crédito".

Art. 163.- "Los ejidos, constituídos por mandamiento de los ejecutivos locales, están capacitados para obtener -- créditos de avío a partir de la diligencia de posesión provisional".

Art. 164.- "En cada ejido o comunidad se constituirá un fondo común que se formará con los recursos que se obtengan por los conceptos siguientes:

I.- La explotación de los montes, bosques, pastos y otros recursos del ejido, hecha por cuenta de la comunidad;

II.- Prestaciones derivadas de contratos celebrados por el núcleo de población, de acuerdo con lo establecido en esta Ley;

III.- Las indemnizaciones que correspondan al núcleo por expropiación de terrenos ejidales;

IV.- Las cuotas o reservas acordadas por la Asamblea General de ejidatarios, para obras de mejoramiento colectivo;

V.- Los fondos que se obtengan por venta o arrendamiento de solares en la zona de urbanización;

VI.- El importe de las sanciones económicas que se impongan a los ejidatarios conforme al artículo 88; y

VII.- Los ingresos que no correspondan a los ejidatarios en particular".

Art. 165.- "El fondo común se destinará preferentemente a los fines siguientes:

I.- Trabajos de conservación de suelos y de aprovechamiento de aguas para obras de riego, abrevaderos y usos domésticos y otros servicios urbanos;

II.- Adquisición de maquinaria, implementos de labranza, animales de trabajo o de cría, aperos, semillas y fertilizantes;

III.- Constitución del capital de trabajo que acuerde el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización;

IV.- Pago de las cuotas de cooperación que se establezcan para el sostenimiento y ampliación de los servicios oficiales de asistencia técnica y seguridad social; y

V.- Obras de asistencia social de emergencia.

Queda absolutamente prohibido el empleo de fondos para fines religiosos o políticos. Sólo puede disponerse de recursos pertenecientes al fondo común, con acuerdo de la --

Asamblea y previa aprobación del Comité Técnico y de Inversión de Fondos".

Art. 166.- "El fondo común de los ejidos y comunidades deberá depositarse en las oficinas del Banco de México, S.A., o en sus corresponsales, para concentrarse al Fondo Nacional de Fomento Ejidal. El comisariado lo depositará con intervención del Consejo de Vigilancia y dará aviso del depósito al Fondo Nacional de Fomento Ejidal y a la primera Asamblea General que se efectúe en el ejido después del depósito, notificándolo asimismo y por escrito al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y a su Delegado en la Entidad.

Por su parte el Banco de México, S.A., informará diariamente al Fondo Nacional de Fomento Ejidal de los depósitos recibidos. Los depósitos que recibe el Banco de México, S.A., por conducto de sus oficinas o corresponsales deberá acreditarlas debidamente a la Institución Tesorera, en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha del depósito realizado en sus respectivas oficinas o corresponsales; a su vez, la Institución Tesorera dispondrá de un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha en que reciba el dinero del Banco, para acreditar los depósitos en la cuenta de cada ejido.

En el caso de un Banco Oficial que financie a un ejido o comunidad que sea miembro del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, este Banco podrá recibir preferentemente los depósitos de los fondos comunes para los efectos señalados en este

artículo".

Art. 167.- "El Fondo Nacional de Fomento Ejidal se crea para financiar la realización de los programas y planes de fomento económico y social precisamente para los ejidos y comunidades depositantes, hasta por el monto de sus respectivos depósitos, conforme a lo dispuesto en el artículo 165, - en la forma y con los requisitos que se establezcan en el reglamento que al efecto se expida".

Quando la inversión lo amerite y lo demanden las necesidades del ejido o la comunidad, el Fondo Nacional de Fomento Ejidal podrá otorgar financiamiento para la realización de programas y planes de fomento económico y social en exceso al monto de los fondos comunes depositados; asimismo podrá financiar a ejidos y comunidades que no tengan calidad de cuentahabientes del Fondo, pero no podrá aplicar en ninguno de estos dos últimos casos los recursos a que se refiere la fracción I del siguiente artículo, a efecto de garantizar que cada ejido o comunidad integrante del Fondo, pueda disponer totalmente de sus respectivas aportaciones".

Art. 168.- "El Fondo Nacional de Fomento Ejidal se integrará con los siguientes recursos:

I.- Fondos comunes ejidales;

II.- Remanentes que queden de las indemnizaciones en efectivo por expropiación de terrenos ejidales, después de la adquisición de las tierras que deban entregarse al núcleo

Fondo Nacional de Fomento Ejidal, integrado con representantes del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y de las Secretarías de Agricultura y Ganadería, Hacienda y Crédito Público, Industria y Comercio, de la Nacional Financiera, S.A., y del sector Campesino Ejidal, éste último nombrado -- por el Ejecutivo Federal.

El Comité Técnico y de Inversión de Fondos, estará -- presidido por el Delgado Fiduciario Especial, designado por la Nacional Financiera, S.A., como Institución Fiduciaria, -- previo acuerdo del Ejecutivo Federal, mismo que fungirá como Director General del Fondo Nacional de Fomento Ejidal".

Art. 170.- "El Fondo Nacional de Fomento Ejidal se -- entregará en fideicomiso a la Nacional Financiera, S.A., para que esta Institución lo represente en los términos de su Reglamento, del contrato de fideicomiso que se celebre y de las normas de operación que formule el Comité Técnico y de -- Inversión de Fondos, con aprobación del Departamento de Asun-- tos Agrarios y Colonización y la Secretaría de Hacienda y -- Crédito Público, así como a lo dispuesto por esta Ley.

Asimismo la Nacional Financiera, S.A., actuará como -- Institución Tesorera y Agente Financiera del Fondo, teniendo la obligación de rendir cuentas mensualmente al Fondo Nacional de Fomento Ejidal por conducto del Comité Técnico y de -- Inversión de Fondos, el que a su vez informará de la realiza-- ción de los programas que haya autorizado y de los estados --

de cuenta a los ejidos depositantes.

Art. 171.- "Los ejidos y las comunidades podrá por sí o agrupados en unión de sociedades de carácter regional, estatal, o nacional, hacer la comercialización de uno o varios de sus productos agropecuarios. Dichas Entidades se constituirán con intervención del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y tendrán plena capacidad para realizar las operaciones y contraer las obligaciones relacionadas con su objeto social, ajustándose a lo dispuesto en esta Ley y en los demás Ordenamientos que regulen la producción y el comercio de los productos del campo".

Art. 172.- "Los ejidos y las comunidades podrán crear y operar silos, almacenes y bodegas o cualquier otro sistema de conservación de productos, cuando un núcleo agrícola los haya establecido por sí o por la acción oficial, sus integrantes y los familiares de éstos tendrán preferencia para atender su manejo, sujetándose a los requisitos de capacitación que al efecto se establezcan".

Art. 173.- "En los casos del artículo 158 o cuando así se lo soliciten uno o más ejidatarios, el Comisariado realizará la venta de las cosechas. Este, en protección del interés común, las venderá oportunamente y al precio más alto posible. El producto de la venta se distribuirá entre los ejidatarios conforme a las disposiciones de esta Ley y en la proporción que a cada quién corresponda, de acuerdo con el régimen de explotación y participación adoptado".

Art. 174.- "Los ejidos y las comunidades que se agrupen en los términos del artículo 171, tendrán derecho a participar con un representante en los organismos públicos de - comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales, tanto para el interior como para el exterior".

Art. 175.- "Los organismos oficiales encargados de - adquirir las cosechas y satisfacer los precios de garantía - acordados para los diferentes productos agrícolas, adquiri-- rán en primer término los que sean de primera necesidad producidos en las explotaciones ejidales. Tratándose de otros- productos, preferirán también la adquisición de los ejidales, cuando se hallen en igualdad de condiciones a los de otros - productores".

Art. 176.- "Los ejidos que cuenten o puedan adquirir unidades para el traslado de su producción agropecuaria y forestal a los centros de distribución y consumo, tendrán preferencia para obtener los permisos de transporte de carga -- respectivos, a nombre de la comunidad.

El permiso se cancelará cuando las unidades de transporte se utilicen, en más de una ocasión, para beneficio de un sólo individuo, aunque éste fuere ejidatario".

Art. 177.- "Los Gobiernos de los Estados, Territo-- rios, Municipios y el del Distrito Federal, cuando sus condiciones lo permitan, proporcionarán a los ejidos y comunida-- des, organizados conforme el artículo 171, las superficies y

el crédito o aval necesario, para establecer bodegas, frigoríficos y los almacenes indispensables para la distribución directa entre pequeños o medianos comerciantes, de sus productos agropecuarios".

Art. 178.- "Todas las Dependencias Gubernamentales y Organismos Descentralizados fomentarán e impulsarán, en la esfera de su respectiva competencia, la formación y desarrollo de industrias rurales, operadas por ejidatarios o en asociación con el Estado; debiendo además, en igualdad de condiciones con otros productores, preferir la adquisición de los productos elaborados en las industrias de este tipo".

Art. 179.- "Las industrias rurales a que se refiere el artículo anterior, independientemente de su tipo de producción, se consideran como necesarias y gozarán de todas las garantías y preferencias que establece para éstas la Ley de Industrias Nuevas y Necesarias y las demás disposiciones legales relativas".

Art. 180.- "El Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización en coordinación con la Secretaría de Industria y Comercio, elaborará planes locales y regionales de desarrollo industrial para el campo, y promoverá la colaboración de las demás dependencias que por la naturaleza de sus funciones puedan coadyuvar a la realización de dichos planes".

Art. 181.- "En las regiones donde hayan de ejecutarse los planes a que se refiere el artículo anterior, el De--

partamento de Asuntos Agrarios y Colonización promoverá ante las autoridades federales y estatales competentes, la realización con carácter preferente, de las obras de infraestructura necesarias".

Art. 182.- "En los planes a que se refiere el artículo 180 se cuidará que las industrias rurales que se establezcan puedan aprovechar la producción agropecuaria de los ejidos, inclusive absorbiendo los derivados y sub-productos que se obtengan".

Art. 183.- "Las industrias ejidales tienen derecho a que se les proporcione, a bajo precio, energía eléctrica, petróleo y cualquier otro energético que les sea indispensable. Todas las Dependencias Gubernamentales y los Organismos Descentralizados correspondientes, coordinarán su actividad en los que sea necesario para el debido cumplimiento de esta obligación y para cuantificar las ministraciones".

Art. 184.- "Con aportaciones de todas las industrias ejidales y con subsidio federal se crearán Centros Regionales de Adiestramiento Industrial Ejidal, con el fin de capacitar a los campesinos y a los hijos de éstos en adecuadas técnicas industriales, así como en materia de administración y mercado".

Art. 185.- "Los ejidatarios podrán asociarse con particulares para explotar los recursos no agrícola, ni pastales de los ejidos; en todo caso tendrán derecho del tanto pa

ra adquirir los bienes de capital que los segundos hubieren-
aportado, por lo que cuando sean puestos a la venta debe avi
sarse a los ejidatarios para que éstos, en el término de - -
treinta días, convengan su adquisición. Si no se respeta es
te derecho o si el precio fijado fué ficticio, el contrato -
que se celebre será nulo".

Art. 186.- "Las industrias rurales propiedades del -
ejido pueden contratar crédito directamente con las institu-
ciones oficiales a través de la propia administración de la-
industria, la que rendirá cuentas a la Asamblea General, a -
fin de que ésta apruebe, en su caso, y disponga la participa-
ción de utilidades que corresponda. Las que no sean propie-
dad del núcleo de población, podrán contratar su crédito -
sin necesidad de esta aprobación".

Art. 187.- "Los ejidatarios y comuneros, así como -
los pequeños propietarios, gozarán de los beneficios del ré-
gimen del Seguro Social en los términos dispuestos por la -
Ley de la Materia".

Art. 188.- "El Ejecutivo Federal, en coordinación -
con los Gobiernos de los Estados, por conducto de sus depen-
dencias correspondientes, promoverán la formación de coopera-
tivas de consumo manejadas por los ejidos, que permitan a és
tos la adquisición de artículos de primera necesidad en las-
mejores condiciones de mercado, y brindarán amplio apoyo a -
quienes promuevan su constitución".

Las cooperativas de esta naturaleza podrán integrar uniones y federaciones en cada una de las Entidades, y gozarán de las mismas prerrogativas que los gobiernos estatales y federal hayan acordado a otras asociaciones de interés social".

Art. 189.- "Los ejidos y comunidades tienen derecho preferente a recibir los servicios de los pasantes de carreras universitarias y técnicas que presten servicio social. - Las instituciones de enseñanza superior, y las dependencias oficiales que intervengan en la prestación de dicho servicio, formarán sus respectivos programas de acción teniendo en cuenta esta prioridad. El Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización gestionará la implantación de esta preferencia ante las Universidades, Institutos Tecnológicos y Centros de Enseñanza Superior del País".

Artículo 190.- "Independientemente de la instrucción primaria que es obligatorio impartir en las escuelas rurales, en los ejidos y comunidades deberán establecerse centros regionales de formación para impartir enseñanza sobre administración rural, agropecuaria, ganadería y otras técnicas relacionadas con el campo; quienes cursen dicha instrucción tendrán, en igualdad de condiciones, preferencia para ser becados en estudios agropecuarios de nivel superior. En los ejidos de cierta importancia se establecerán escuelas prácticas de oficios y artesanías. La Secretaría de Educación Pública coordinará la realización de estos programas con el Departa-

mento de Asuntos Agrarios y Colonización.

En la secundarias técnicas agropecuarias y en las escuelas normales rurales, serán inscritos preferentemente los hijos de campesinos y de maestros rurales que radiquen en las comunidades agrarias.

E).- PRODUCCION DE LA PARCELA COMO SATISFACTOR DE UNA ECONOMIA DE CONSUMO Y DE INTERCAMBIO.

Ha existido, y continúa existiendo una falta de criterio económico para establecer la superficie parcelaria que permita a cada núcleo de población elevar sus condiciones de vida. La exigencia de entrega de tierras ha propiciado en los últimos tiempos una lucha indirecta entre las disposiciones constitucionales y las exigencias de los campesinos.

La Ley del 6 de enero de 1915 estableció que "Una Ley reglamentaria determinará la condición en que han de quedar los terrenos que se devuelvan o se adjudiquen a los pueblos y la manera y ocasión de dividirlos entre los vecinos quienes entre tanto los disfrutarán en común". (14).

La circular número 21 del 25 de marzo de 1917 volvió a reiterar que los "Terrenos serán disfrutados provisionalmente en comunidad por los vecinos". (15)

(14) Chávez P. de Velázquez, Martha.- El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos. Pág. 181.

(15) Obra citada Pág. 181.

La Ley del 30 de diciembre de 1920 estableció que - "El mínimo de tierras de una dotación será tal, que pueda -- producir a cada jefe de familia una utilidad diaria equiva-- lente al duplo del jornal medio en la localidad", pero que - "Entre tanto se expida una ley que determine la manera de ha-- cer el repartimiento de las tierras reivindicadas u obteni-- das, de acuerdo con la presente, los pueblos, rancherías, - condueñazgos, congregaciones, tribus y demás corporaciones - de población, disfrutarán en comunidad de las tierras que -- les pertenezcan". (Art. 39), de tal manera que la determina-- ción de la parcela venía sobrando supuesto que no se forma-- ban éstas para disfrutar individualmente, sino que las tie-- rras totales del ejido se disfrutaban en común.

Bajo el Reglamento Agrario del 17 de abril de 1922,- se señaló por primera vez una extensión concreta que debe-- ría tener una parcela y expresó al efecto que "La extensión-- de los ejidos en los casos de dotación se fijará asignando - a cada jefe de familia o individuo mayor de 18 años, de 3 a-- 5 hectáreas en terrenos de riego o humedad; de 4 a 6 hectá-- reas en los terrenos de temporal que aprovechen una precipi-- tación pluvial anual abundante y regular; y de 6 a 8 hectá-- reas en los terrenos de temporal de otras clases, estos ti-- pos de parcelas, de conformidad con la circular 51 del 11 de octubre de 1922, se siguieron administrando por los Comités-- Administrativos de los Ejidos". (16)

(16) Obra citada Pág. 182.

La Ley Reglamentaria sobre repartición de tierras -- ejidales y constitución del patrimonio parcelario ejidal del 19 de diciembre de 1925 fué la que vino a aclarar por primera vez muchos puntos legales relacionados con las tierras -- ejidales; se señaló que eran inalienables los derechos del -- poblado sobre sus tierras, que en ningún caso se podía ceder, traspasar, arrendar, hipotecar o enajenar, siendo nulos los -- actos que se cometieran en contra de tal disposición; que ca -- da ejidatario tendría dominio sobre el lote que se le adjudi -- cara; que el acta de reparto serviría de título de la parce -- la adjudicada y en igual forma la constancia del Registro -- Agrario para tal efecto.

En la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas del 23 de abril de 1927 hubo más variaciones en cuanto a las extensiones de las parcelas, pues se señaló en su artí -- culo 99 que "Por cada individuo con derecho a recibir parce -- la de dotación según el artículo 97 de esta Ley y que haya -- quedado incluido en el censo agrario formado durante la tra -- mitación del expediente, se darán: De 2 a 3 hectáreas en tie -- rras de riego de primera calidad; de 2 y media a cuatro hec -- táreas en tierras de riego de segunda calidad; de tres a cu -- atro hectáreas en terrenos de medio riego; de dos a tres hec -- táreas en tierras de humedad; de tres y media a cinco hec -- táreas en tierras de temporal de primera, de cinco a siete hec -- táreas en tierras de temporal de segunda y de siete a nueve -- hec -- táreas en tierras de temporal de tercera". (17)

(17) Obra citada Pág. 183.

La Ley del Patrimonio Ejidal del 25 de agosto de - - 1927 perfiló más el sistema y estableció que los bienes ejidales indivisos pertenecían en propiedad a todo el poblado, - pero que hecho el parcelamiento, cada parcela pertenecía en dominio al vecino que se le hubiere adjudicado una parcela, - quienes por tanto tenían obligación de contribuir para el pago del impuesto predial; y continuo reiterando las demás disposiciones señaladas para la Ley del Patrimonio Parcelario - Ejidal de 1925.

La Ley de Dotaciones y Restituciones de Aguas del 8- de febrero de 1929 en su artículo 17 fijó la extensión de la parcela "De tres a cinco hectáreas en tierras de riego o humedad; de cuatro a seis hectáreas en tierras de temporal de primera; de seis a diez hectáreas en tierras de temporal de segunda; de ocho a doce hectáreas en tierras de agostadero o monte bajo; hasta 24 hectáreas en tierras de agostadero para cría de ganado; de cinco a 10 hectáreas en terrenos de monte alto; y hasta 48 hectáreas en terrenos áridos o cerriles". - (18).

En el Código Agrario del 22 de marzo de 1934, la parcela individual en tierras de cultivo o incultivable, era de 4 hectáreas en tierras de riego y 8 hectáreas en tierras de temporal.

El Código Agrario del 23 de septiembre de 1940 reite

(18) Chávez P. de Velázquez Martha.- El proceso Social Agrario y sus procedimientos.- Pág. 184.- Edición 1971.

ró las medidas que el Código anterior señaló para la parcela y las otras disposiciones relativas a la naturaleza de la propiedad ejidal.

En el Código Agrario del 30 de diciembre de 1942, ya reformado, la unidad de dotación o parcela alcanzó una superficie mínima de diez hectáreas de tierras de primera calidad o sus equivalentes.

Si la Constitución establece que en lo sucesivo la extensión mínima de la unidad de dotación serán de 10-00-00 Has. en terrenos de riego o de 20-00-00 Has., en terrenos de temporal y la capacidad del núcleo de población se determinará por la existencia mínima de 20 individuos, a partir de -- las reformas de 1947, sólo podrían constituirse núcleos de -- población ejidal, cuando se dispusiera de un total de - - - 220-00-00 Has., de riego a 440-00-00 Has. de temporal tomando en consideración el precepto constitucional. Pero como -- los solicitantes carecían de capacidad para entender de argu -- cias legales seguían insistiendo en la entrega de tierras -- aún cuando la calidad y la unidad de dotación no coincidie -- ran con los preceptos constitucionales y las Autoridades que habían considerado la reforma como algo beneficioso para el campesino, por cuanto al aumento de la superficie de la parcela se vieron precisadas a conceder superficies que en ninguna forma pueden solucionar las necesidades de los peticionarios.

El catálogo de las necesidades a satisfacer y la se-

lección de los medios para obtener sus satisfactores y distribuir éstos, dada la apriorística escasez de bienes acabados, su eventual super-abundancia, es en un medio determinado lo que informa a la planificación económica.

La planeación económica en un Estado debe orientarse con arreglo a los dos tipos tradicionales de toda economía, o sean la economía consuntiva y la lucrativa. De acuerdo con la primera de éstas, el Estado debe atender a la satisfacción de cuyas necesidades para las que sean aptos los bienes domésticos que forman su patrimonio; y respondiendo a los principios de la economía lucrativa debe calcular las posibilidades de ganancia por medio de cambio exterior; que le permitan abastecerse de los bienes cuya adquisición en el extranjero es necesaria o bien más conveniente que la producción interna de los mismos bienes.

En los últimos tiempos han venido trasladándose, en gran número de organizaciones estatales, la potestad de determinar la actuación económica del individuo, del individuo mismo al estado, extremando la preponderancia del interés colectivo sobre el interés inmediato-particular. El aprovechamiento racional de la potencialidad económica de las Naciones, en otras palabras, el empleo adecuado de la actividad humana de cierta sociedad, en orden a los recursos naturales y a las necesidades de sus miembros.

La producción de la parcela en forma individual en -

sificado como tipo de bienes de consumo: b).- Bienes instrumentales, que sirven para producir otros bienes, ya porque ministra materias primas, ya porque ayuden a su transformación. Ejemplos: La tierra, las máquinas, el petróleo, etc.

Debemos tener en cuenta: a).- Un bien, en función de bien de consumo no sirva más que una vez: b).- Las materias primas, a través de diversas transformaciones, tiene una mayor duración y c).- Los bienes instrumentales tienen una duración mucho mayor". (19).

Como conclusión podríamos afirmar que la explotación individual de la parcela no alcanza a ser en la mayor parte de los casos, ni siquiera un satisfactor de una economía de consumo y por lo mismo la organización de los ejidos y la -- producción colectiva de los satisfactores podrían colaborar -- junto con la industrialización en una economía de intercambio que traería la seguridad económica y la evolución del -- País.

(19) Alcocer Mariano.- Economía Social.- Pág. 26.

C A P I T U L O I I I

PRIVACION DE DERECHOS AGRARIOS.

- A).- En forma directa.
- B).- En forma indirecta.
- C).- Extinción de Derechos por Segregación o Expropiación.

C A P I T U L O I I I

PRIVACION DE DERECHOS AGRARIOS.

A) .- EN FORMA DIRECTA.

El ejidatario pierde sus derechos sobre la parcela y en general los que tenga como miembro de un núcleo de población ejidal, única y exclusivamente cuando durante dos años consecutivos o más, falta a la obligación de trabajar personalmente su parcela o deje de realizar los trabajos que le corresponden en el caso de que su ejido se explote colectivamente.

La Ley Federal de Reforma Agraria en su artículo 85-estipula: "El ejidatario o comunero perderá sus derechos sobre la unidad de dotación y, en general, los que tenga como miembro de un núcleo de población ejidal o comunal, a excepción de los adquiridos sobre el solar que le hubiere sido adjudicado en la zona de urbanización, cuando:

I.- No trabaje la tierra personalmente o con su familia, durante dos años consecutivos o más, o deje de realizar por igual lapso los trabajos que le correspondan, cuando se haya determinado la explotación colectiva, salvo en los casos permitidos por la Ley;

II.- Hubiere adquirido los derechos ejidales por sucesión y no cumpla durante un año con las obligaciones econó

micas a que quedó comprometido para el sostenimiento de la -
mujer e hijos menores de 16 años o con incapacidad total per-
manente que dependían del ejidatario fallecido.

En estos casos, la nueva adjudicación se hará si--
guiendo el orden de sucesión del anterior titular, autor de
la herencia;

III.- Destine los bienes ejidales a fines ilícitos;

IV.- Acapare la posesión o el beneficio de otras uni-
dades de dotación, en los ejidos ya constituídos; y

V.- Sea condenado por sembrar o permitir que se siem-
bre en su parcela, marihuana, amapola o cualquier otro estu-
pefaciente".

Esta pérdida de derechos agrarios sólo se decreta si-
guiendo un juicio en contra del titular, y con aprobación -
del dictamen por parte del Cuerpo Consultivo Agrario, revir-
tiendo la parcela al núcleo de población para que se adjudi-
que al heredero legítimo y en caso de no existir éste, al cam-
pesino que la haya poseído quieta, pacífica y públicamente -
cultivándola durante dos o más años, aún cuando no haya sido
incluido en el censo correspondiente, de acuerdo con las ca-
tegorías de preferencia establecidas por el artículo 72, que
establece: "Cada vez que sea necesario determinar a quién de-
be adjudicarse una unidad de dotación la Asamblea General se
sujetará, invariablemente, a las siguientes órdenes de prefe-

rencia y de exclusión:

I.- Ejidatarios o sucesores de ejidatarios que figuren en la resolución y en el censo original y que estén trabajando en el ejido;

II.- Ejidatarios incluidos en la resolución y en los censos, que hayan trabajado en el ejido aunque actualmente - no lo hagan, siempre que comprueben que se le impidió, sin - causa justificada, continuar el cultivo de la superficie cuyo usufructo les fué concedido en el reparto provisional;

III.- Campesinos del núcleo de población que no figuraron en la solicitud o en el censo, pero que hayan cultivado lícita y pacíficamente terrenos del ejido de un modo regular durante dos o más años, siempre y cuando su ingreso y su trabajo no haya sido en perjuicio de un ejidatario con derechos;

IV.- Campesinos del poblado que hayan trabajado terrenos del ejido por menos de dos años, sin perjuicio de un ejidatario con derecho;

V.- Campesinos del mismo núcleo de población que hayan llegado a la edad exigida por esta Ley para poder ser - ejidatarios;

VI.- Campesinos procedentes de núcleos de población colindantes; y

VII.- Campesinos procedentes de otros núcleos de población donde falten tierras.

En los casos previstos en las fracciones III a VII - serán preferidos quienes tengan sus derechos a salvo.

Quando la superficie sea insuficiente para formar el número de unidades de dotación necesarias, de acuerdo con el censo básico, la eliminación de los posibles beneficiados se hará en el orden inverso al indicado antes. Dentro de cada una de las categorías establecidas, se procederá a la exclusión en el siguiente orden:

a).- Campesinos, hombres o mujeres mayores de 16 -- años y menores de 18, sin familia a su cargo;

b).- Campesinos, hombres o mujeres, mayores de 18 -- años, sin familia a su cargo;

c).- Campesinos casados y sin hijos; y

d).- Campesinos con hijos a su cargo.

En cada uno de estos grupos se eliminará en primer término a los de menor edad, salvo el caso del inciso d).- del párrafo anterior en que se deberá preferir a los que tengan mayor número de hijos a su cargo.

ARTICULO 73.- "Quando deban fraccionarse las tierras laborables del ejido, la adjudicación individual de las par-

celas se hará en favor del ejidatario que legalmente haya explotado la superficie de que se trate o realizado mejoras en ellas. En los demás casos la distribución se hará por sorteo.

ARTICULO 74.- "Se formarán padrones especiales de -- los campesinos que en virtud de la aplicación del orden de -- preferencia establecido en el artículo anterior hubiesen resultado excluidos, a fin de procurar instalarlos:

I.- En unidades de dotación disponibles en otros ejidos;

II.- En unidades de dotación que puedan constituirse en tierras ejidales que se habran al cultivo;

III.- En las unidades de dotación que para el efecto se destinen en los sistemas de riego; y

IV.- En los nuevos centros de población que se establezcan conforme a la Ley.

Los campesinos no beneficiados tendrán preferencia -- en los trabajos asalariados del ejido, siempre que continúen formando parte del núcleo de población. Tendrán también preferencia para ser contratados en las Industrias y Empresas -- de Servicios que establezcan en el ejido.

Para la privación de derechos agrarios, el artículo-426 de la Ley Federal de Reforma Agraria vigente, dice: "Solamente la Asamblea General o el Delegado Agrario respectivo,

podrán solicitar a la Comisión Agraria Mixta que inicie el procedimiento de privación de derechos individuales de un ejidatario y, en su caso, la nueva adjudicación.

El artículo 428 dice: "Si del estudio del expediente y de las pruebas aportadas resulta cuando menos la presunción fundada de que se ha incurrido en las causas legales de privación, la Comisión Agraria Mixta citará al Comisariado Ejidal, al Consejo de Vigilancia y a los ejidatarios afectados por la posible privación de derechos para que se presenten el día y hora que se señalará al efecto".

El artículo 429 dice: "Las citaciones a que se refiere el artículo anterior, se harán por oficio".

Si él o los ejidatarios afectados se ausentaron del ejido dejando abandonada la o las parcelas, se hará constar este hecho en una acta que se levantará ante cuatro testigos, ejidatarios y la notificación se hará por medio de avisos que se fije en la Oficina Municipal del lugar y en los lugares más visibles del poblado".

ARTICULO 430.- "El día y la hora señalados para la celebración de la audiencia, se escuchará a los interesados y se recibirán pruebas y alegatos".

ARTICULO 431.- "La Comisión Agraria Mixta, quince días después de celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, emitirá opinión y enviará el expediente desde luego al Departamento de Agrarismo".

tamento de Asuntos Agrarios y Colonización, por conducto de su Delegado".

ARTICULO 432.- "El Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, tan pronto reciba el expediente, hará un estudio del caso, valorizará escrupulosamente las pruebas recabadas y en el término de treinta días elaborará su dictamen, que deberá llevarse al Presidente de la República para la resolución definitiva que proceda".

ARTICULO 433.- "La Resolución Presidencial será enviada por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización al Delegado correspondiente para su ejecución. A tal fin se notificará al Comisariado para que en el caso de que haya decretado la privación de derechos y no se haya procedido a la nueva adjudicación, proceda a citar a Asamblea General con el objeto de adjudicar la o las unidades de dotación de que se trate, en los términos de esta Ley".

El ejidatario al que se le han otorgado todos los derechos sobre la unidad de dotación, tiene la obligación de trabajar lo mejor posible la tierra que se le ha entregado y nadie podrá quitarle los derechos que sobre la misma haya creado; pero si falta a esta obligación se le sancionará con la pérdida de los mismos.

Hemos considerado como la falta máxima para perder los derechos agrarios, el no cultivo de la parcela por el tiempo señalado por la Ley, en tal forma que consideramos

que cualesquiera que sean otras causas podrán en cualquier momento aumentarse o suprimirse de acuerdo con el criterio de la Autoridad Agraria o del Congreso. Pero la única forma de privación que estimamos como directa para perder los derechos es la falta de cultivo personal, ya que es la que rompe el principio de que la tierra es de quien la trabaja.

El Artículo Segundo Transitorio de la Ley Federal de Reforma Agraria establece: "Se derogan todas las leyes, Reglamentos, Decretos, Circulares y demás disposiciones expedidas que se opongan a la aplicación de esta Ley".

En tanto el Presidente de la República expida los Reglamentos que previene esta Ley seguirán aplicándose los anteriores en cuanto no la contravengan.

El Código Agrario de 1942, derogado en el artículo 173, establecía:

"La privación de los derechos de un ejidatario, tratase de un ejido fraccionado o no, sólo podrá decretarse por el Presidente de la República, previo juicio seguido por el Departamento Agrario en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, el cual se organizará en el Reglamento correspondiente de acuerdo con las siguientes bases:

I.- La Asamblea General de Ejidatarios, el Banco Nacional de Crédito Ejidal y la Secretaría de Agricultura y Fomento, están facultados únicamente para solicitar ante el De

partamento Agrario la privación de los derechos de un ejidatario, presentando las pruebas en que funden su petición. La Secretaría de Agricultura, al hacer la solicitud, enviará al Departamento su opinión fundada, con el expediente que contenga las constancias que juzgue pertinentes, para probar la procedencia de la sanción;

II.- En la Asamblea General de Ejidatarios en que se plantee la solicitud respectiva, deberá estar un representante del Departamento Agrario o de la Secretaría de Agricultura y Fomento y oírse a los posibles afectados. La procedencia de la solicitud se determinará por mayoría en votación nominal. El Comisariado Ejidal, en cumplimiento del acuerdo tomado por la Asamblea, enviará al Departamento Agrario un ejemplar del acta levantada, así como las pruebas que se hayan aportado;

III.- El Departamento Agrario no dará entrada a las solicitudes infundadas o que no vayan acompañadas de pruebas que, por lo menos, establezcan la presunción de que los ejidatarios acusados han incurrido en causa de privación de sus derechos;

IV.- El Departamento Agrario oírán la defensa de los ejidatarios recibiendo todas las pruebas que aporten las partes, y recabando oficiosamente todos aquellos datos que estime necesarios;

V.- Dicho Departamento analizará los hechos que se -

imputen, valorizará escrupulosamente las pruebas recabadas y fundará legalmente el dictamen, que deberá llevarse al Presidente de la República, para que dicte la resolución que proceda; y

VI.- Serán sancionados con destitución del cargo que desempeña y multa o prisión, quienes promuevan peticiones do losas o notoriamente infundadas.

B).- EN FORMA INDIRECTA.-

Comprendemos dentro de esta forma las demás causas - que la Ley Federal de Reforma Agraria establece citándose co mo ejemplo las fracciones II, III, IV y V, del artículo 85 - ya transcrito que se refiere a la pérdida de derechos adquiridos por un sucesor que no cumple con las obligaciones que se le imponen de sostener a la familia que dependía del au tor de la sucesión; por destinar los bienes ejidales a fines ilícitos o por haber sido condenado por sembrar estupefacien tes.

Esta última modalidad se encuentra plasmada en la - Ley Federal de Reforma Agraria, para frenar el cultivo de es tos estupefacientes, muy en boga en nuestra época que traen como consecuencia el vicio entre nuestra juventud, principal mente entre los campesinos ignorantes de los perjuicios que acarrea la plantación de estos enervantes.

El artículo 68 de la Ley Federal de Reforma Agraria-

indica que: "El ejidatario cuyo derecho a participar en el ejido se haya reconocido, perderá la preferencia que se le había otorgado si en el término de tres meses, contados a partir de la distribución provisional o definitiva de unidades de dotación, no se presenta a tomar posesión de las tierras de labor que le correspondan. En este caso, la unidad de dotación que le correspondía, se adjudicará por la Asamblea General a otro campesino, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72".

"Igual criterio se seguirá en el caso de que un ejidatario no se presente a participar en la explotación colectiva, dentro de un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha en que las labores se inicien".

"Tratándose de nuevos centros de población, el plazo de espera será de seis meses".

"Aún cuando dicho artículo habla de derechos preferentes, en realidad existe una causa indirecta de privación y la adjudicación de la unidad a otro campesino.

C).- EXTINCION DE DERECHOS POR SEGREGACION O EXPROPIACION.--

No solamente cuando el ejidatario incurre en alguna de las causas que determinan la privación de sus derechos agrarios en forma directa o indirecta, puede hablarse de privación de derechos sino que dentro de ésta debemos señalar los casos en que el ejido es segregado o expropiado en parte

o en su totalidad.

La segregación de los bienes ejidales tiene principalmente caso cuando se trata de la zona de urbanización de acuerdo con el artículo 90 de la Ley Federal de Reforma Agraria, "Toda resolución presidencial dotatoria de tierras... - queden legalmente destinados a zona de urbanización".

El artículo 93 determina: Todo ejidatario tiene derecho...

La pérdida de derechos sobre el solar se determina en el artículo 98 que establece: "El abandono del solar durante un...

En este caso, el ejidatario sancionado no tiene ninguna compensación al ser privado de sus derechos, ya que la misma Ley que rige para las parcelas se aplica a la propiedad sobre los solares urbanos, mientras no se establece el derecho de propiedad plena sobre los mismos.

Como un caso intermedio de segregación de terrenos ejidales que afectan al ejido o a las parcelas, tenemos el que se contiene en el artículo 120 de la Ley Federal de Reforma Agraria que dice: Las mismas reglas establecidas en el artículo anterior (los integrantes del ejido tienen preferencia para ser ocupados en los trabajos de instalación y operación de una empresa que aprovechen recursos naturales del -

ejido) se aplicarán cuando el otorgamiento de una concesión.

...

Por último, la expropiación de bienes ejidales y comunales acarrea como consecuencia la privación por extinción de los derechos agrarios del núcleo de población o de determinados ejidatarios en particular. En estos casos, como no se trata de una sanción sino de un procedimiento en el que existe una causa de utilidad pública superior a la que motivó la constitución del ejido, el procedimiento, al reconocer el derecho de propiedad del núcleo y de los ejidatarios en particular sobre las tierras, establece una forma de compensación en cada caso permitiendo que el ejido o las parcelas sean reconstruídas en otro lugar, o que en último caso el núcleo o los ejidatarios afectados reciban la indemnización en efectivo.

Para proceder en el orden legal correspondiente, los artículos relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria son los siguientes:

Artículo 112.- "Los bienes ejidales y los comunales. ... IX las demás previstas por leyes especiales".

Artículo 118.- "Las expropiaciones de bienes ejidales y comunales... que estime necesarias para tal fin".

Artículo 122.- "La indemnización corresponderá en to

do caso al núcleo... y bajo las condiciones previstas en la fracción anterior".

Artículo 123.- "Si la expropiación es parcial... a lo dispuesto en el artículo anterior".

Por disposición del Artículo Segundo Transitorio de la Ley de Reforma Agraria, se derogan las disposiciones legales que se opongan a la aplicación de la Ley, por lo que consideramos de interés la transcripción del Reglamento del artículo 173 del Código Agrario de 1942, ya que a pesar de que el procedimiento de privación se establece en la Ley Substantiva, el citado Reglamento complementa partes esenciales del procedimiento que no se oponen a la aplicación de la Ley.

El Reglamento en cuestión, establece:

ARTICULO 1o.- La privación de los derechos de un ejidatario, tratése de un ejido fraccionado o no, sólo podrá decretarse por el C. Presidente de la República, previo juicio seguido por el Departamento Agrario.

ARTICULO 2o.- Procede la privación de derechos de los ejidatarios, a excepción de los adquiridos sobre el solar que les hubiere sido adjudicado en la zona de urbanización, en los siguientes casos:

I.- Cuando falte a la obligación de trabajar personalmente su parcela durante dos años consecutivos o más;

II.- Cuando no realice los trabajos que le correspon

den de derechos de un ejidatario en los términos de este Reglamento:

I.- La Asamblea General de Ejidatarios.

II.- El Banco Nacional de Crédito Ejidal cuando se demuestre que opera con el ejido.

III.- La Dirección de Organización Agraria Ejidal, - dependiente del Departamento Agrario, cuando el Comisariado Ejidal se niegue a convocar a Asamblea General de Ejidatarios.

ARTICULO 4o.- La solicitud de privación de derechos de un ejidatario se presentará por escrito ante la Dirección de Derechos Agrarios o ante la Delegación Agraria correspondiente, acompañando todos los elementos que hagan presumir los hechos motivo de la acción y fundando debidamente la legalidad de la misma.

ARTICULO 5o.- Si la Delegación Agraria recibiere la solicitud, iniciará el procedimiento dando aviso a la Dirección de Derechos Agrarios. Si la petición respectiva se hiciere a la Dirección, ésta ordenará a la Delegación Agraria que proceda a la tramitación del juicio, o si lo creyere conveniente llevará a cabo por sí mismo el trámite en los términos del presente Reglamento, dando aviso a la Delegación. Si en ambas dependencias, fuere presentada la solicitud, la Dirección de Derechos Agrarios determinará si es ella o la Delegación la que deba tramitar el juicio.

El Delegado Agrario o la Dirección de Derechos Agrarios, en su caso, al recibir la solicitud iniciarán el expediente, comisionando personal para que se traslade al poblado y realice los trabajos necesarios para confirmar los hechos que fundamenten tal solicitud.

Cuando a juicio de la Delegación o de la Dirección de Derechos Agrarios sea notoriamente improcedente la solicitud previa opinión del Departamento Jurídico, se declara si es o no de desecharse, en cuyo caso se hará saber tal determinación a los interesados.

ARTICULO 6o.- El comisionado por la Dirección de Derechos Agrarios o por la Delegación Agraria correspondiente, deberá convocar a Asamblea General de Ejidatarios, la cual presidirá, en los términos establecidos por el Código Agrario, sujeta al procedimiento siguiente:

I.- La cédula por medio de la cual convoque a la Asamblea deberá ir firmada también por los tres miembros integrantes del Comisariado Ejidal del poblado solicitante, salvo el caso de que se nieguen a hacerlo, debiendo asentarse tal circunstancia y la causa de la negativa en el expediente relativo.

II.- La propia cédula se fijará en los lugares más visibles del poblado, con diez días de anticipación a la fecha señalada para celebración de la Asamblea.

III.- La misma cédula contendrá un extracto de la solicitud de privación de derechos ejidales, expresándose con toda claridad los nombres de los afectados, el número de certificados de derechos agrarios o del título parcelario si — los hubiere y la causa legal del procedimiento.

IV.- Además de la fijación de la cédula y cuando menos con tres días de anticipación, se notificará personalmente a los afectados que radiquen en el poblado el día y la hora en que se celebrará la Asamblea, para que concurren a manifestar lo que a sus derechos convenga. La constancia de notificación que el comisionado recabe deberá ir firmada por — los interesados o por dos vecinos mayores de edad que certifiquen que el afectado no supo o no quiso firmar.

Las firmas y huellas digitales de los interesados requerirán además constancia de identidad expedida por la Autoridad Municipal del lugar.

V.- La notificación a los que no se encuentren en el poblado se hará por medio de aviso que se fijen en la Oficina Municipal del lugar y en los lugares más visibles del poblado por tres veces de tres en tres días. Transcurrido el — término, se recabará constancia de fijación de los avisos correspondientes por la Autoridad Municipal, así como certificado de no encontrarse en el lugar el afectado, expedido por la propia autoridad.

No podrá celebrarse la asamblea si no se demuestra —

que se han cumplido los requisitos a que se refiere este artículo.

ARTICULO 7o.- El día y hora señalados para la celebración de la Asamblea General de Ejidatarios, el comisionado levantará una acta en la que hará constar previamente, la existencia - de las formalidades exigidas por el artículo anterior; leerá voz alta la solicitud de privación de derechos y anotará cuidadosamente las declaraciones de los afectados, recibiendo - todas las pruebas que juzgue pertinentes en relación con los hechos materia del juicio. Igualmente consignará con todo - cuidado el parecer de la asamblea sobre la privación de los - derechos de que se trate y la designación del familiar del - sancionado a quién deberá adjudicarse la parcela o si éste - no existe y el resultado de la votación.

ARTICULO 8o.- Cuando sea la Delegación Agraria quien realice los trabajos a que se refieren los artículos anteriores, turnará la documentación levantada a la Dirección de Derechos - Agrarios, con opinión fundada respecto a la procedencia o im procedencia de la solicitud.

ARTICULO 9o.- Una vez que la Dirección de Derechos Agrarios - tenga la documentación a que se refieren los artículos ante - riores de este Reglamento, procederá desde luego a hacer una revisión de las constancias recabadas y señalará a las par - tes un plazo de treinta días a partir de aquel en que reciba la notificación correspondiente, para que formulen alegatos,

pudiéndose recibir durante este período nuevas pruebas y — practicarse las diligencias que la Dirección juzgue pertinente para completar la información.

ARTICULO 10.- Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior y previa la demostración de la legalidad de las notificaciones, la Dirección de Derechos Agrarios remitirá el expediente al Vocal Consultivo que corresponda, con opinión fundada respecto a la procedencia o improcedencia de la solicitud.

ARTICULO 11.- El Vocal Consultivo que corresponda, formulará el dictamen que proceda de acuerdo con las pruebas recabadas si lo estima pertinente o en su caso, podrá ordenar la práctica de las nuevas diligencias que considere necesarias. Una vez aprobado el dictamen por el Cuerpo Consultivo Agraria, será sometido a la consideración del C. Presidente de la República, para que dicte la resolución definitiva.

T R A N S I T O R I O S .

ARTICULO PRIMERO:- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO:- Los procedimientos de privación de derechos ejidales que se encuentren en trámite se sujetarán a las disposiciones de este Reglamento, en el estado en que se hallen, sin que sea necesario reponer las actuaciones con-

cluidas, pero sin perjuicio de que la Dirección de Derechos-Agrarios o el Vocal Consultivo correspondiente ordenen la — práctica de las diligencias que estimen convenientes para la debida integración del expediente.

El juicio privativo de derechos agrarios se decreta- cuando un campesino no ha cultivado su parcela durante más - de dos años consecutivos. Debe tenerse muy en cuenta, que el juicio privativo sólo procede en contra de campesinos que - tienen expedidos a su favor certificado de derechos agrarios o títulos parcelarios, así como cuando el ejidatario, sin te - ner alguno de los documentos mencionados, se encuentra in- - cluído en el censo básico y tiene posesión de parcela.

La solicitud de privación de derechos agrarios, debe ser hecha por escrito y sólo puede formularla: La Asamblea - General de Ejidatarios; el Banco de Crédito Ejidal cuando - opere con el ejido y la Dirección de Organización Agraria - cuando el Comisariado Ejidal se niegue a convocar a Asamblea General. Esta solicitud escrita puede falta sin que se consi - dere mal integrado el expediente, porque se estima que es - substituída válidamente por la petición de privación en la - Asamblea General de Ejidatarios, al iniciarse el trámite del juicio privativo.

La convocatoria deberá ser girada por el Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado de- que se trata. En caso de que se nieguen a hacerlo, así se ha

rá constar en el informe. La convocatoria se fijará en los lugares más visibles del poblado, con anterioridad de diez días a la fecha en que se celebre la Asamblea y contendrá invariablemente un resumen de la solicitud de privación de derechos en la que se expresa los nombres de los afectados, los números de certificados de derechos agrarios o de títulos parcelarios que le corresponde y el motivo por el que se les priva de sus derechos.

Se notificará a los afectados que vivan en el poblado, cuando menos con tres días de anticipación el día y hora en que se celebre la Asamblea, haciéndoles saber que la notificación es para que concurran a manifestar lo que a su derecho convenga. La constancia deberá ser firmada por el afectado o en caso de negativa, por dos vecinos mayores de edad que certifiquen que aquel no supo o no quiso firmar. Las firmas y huellas digitales que pongan los afectados en las constancias de notificaciones, deberá certificarse por la Autoridad Municipal del lugar. Si los afectados se encuentran fuera del poblado. La notificación se hará por avisos que se fijen en las Oficinas Municipales o en los lugares más visibles del poblado por tres veces, de tres en tres días, las cuales traerán certificación de la Autoridad Municipal de que fueron fijadas. También deberá adjuntarse certificada de la Autoridad Municipal en el sentido de que el afectado no se encuentra en el núcleo ejidal, aunque este requisito no es indispensable para que se considere debidamente integrado un expediente de privación, la falta de esas certificaciones -

personal de la parcela por más de dos años consecutivos y la adjudicación de la unidad de dotación en favor del campesino que lo viene usufructuando en forma quieta y pacífica desde su abandono.

C A P I T U L O I V

SUGERENCIAS DE ORDEN LEGAL PARA GARANTIZAR DERECHOS SOBRE LA PARCELA.

- A).- Para que se trabaje personalmente.
- B).- Para que tenga la extensión legal.
- C).- Para que sus titulares tengan un capital que permita un cultivo independiente.
- D).- Para la debida protección a los derechos de la familia.

C A P I T U L O IV.

SUGERENCIAS DE ORDEN LEGAL PARA GARANTIZAR DERECHOS SO
BRE LA PARCELA.

A).- PARA QUE SE TRABAJE PERSONALMENTE:

Trabajar la parcela personalmente, significa que el ejidatario debe trabajar con sus propias manos la parcela para su sostenimiento y de su familia y no valerse de otra persona ajena al seno familiar que realice los trabajos necesarios en la parcela de su propiedad, pues de otro modo estaría expuesto a perder sus derechos sobre la misma por el - - abandono e incultivo por más de dos años consecutivos, como lo marca la propia Ley Federal de Reforma Agraria.

Existen ejidatarios que para llevar a cabo los trabajos de la parcela, la dan a medias, como ellos llaman al hecho de compartir con otro el cultivo y aprovechamiento del producto al 50% cada uno, ya que el titular pone la parcela y la semilla y otro su trabajo, repartiendo equitativamente el producto, trayendo como consecuencia que el cabo de un tiempo el mediero reclame sus derechos sobre la parcela por ser él quién la cultiva personalmente, creyéndose con derechos sobre la misma, dando como resultado que en muchas ocasiones se desconozca al titular y se adjudique la parcela al otro.

Otro caso es el que el ejidatario con parcela, por su morosidad o negligencia arrienda su parcela, el arrendatario

cultiva la unidad de dotación en su propio beneficio y que - según el acuerdo tomado el titular recibe determinada cantidad de dinero por el arrendamiento, sin exponer nada, esto - cuando el contrato ha sido autorizado por las Autoridades - Ejidales, en caso contrario el arrendatario en muchas ocasiones reclama los derechos que ha adquirido por ser él quien - cultiva la parcela.

El artículo 75 de la Ley Federal de Reforma Agraria, especifica que los derechos del ejidatario sobre la unidad - de dotación será inembargable, inalienable, no pudiéndose - gravar por ningún concepto. Siendo inexistentes los actos - que se realicen.

El artículo 76 del mismo Ordenamiento, establece - quienes pueden explotar indirectamente la unidad de dotación, encontrándose entre ellos:

La mujer con familia a su cargo, incapacitada para - trabajar directamente la tierra.

Menores de 16 años, que hayan heredado los derechos - de un ejidatario.

Incapacitados.

Cultivo y labores que el ejidatario no pueda reali-
zar oportunamente, aunque dedique todo su tiempo y esfuerzo.

Para el cultivo indirecto de la unidad de dotación--

os ejidatarios interesados deberán solicitarlo a la Asamblea General de Ejidatarios, la cual deberá extender el permiso por escrito por un año, siendo renovable, previa comprobación de la excepción mencionada.

El artículo 77 de la misma ley, establece cuando un ejidatario emplee trabajo asalariado, sin estar dentro de las excepciones previstas en el artículo anterior, perderá los frutos de la unidad de dotación, mismos que pasará a poder de los individuos que la hayan trabajado personalmente, quienes a su vez están obligados a resarcir las cantidades que por avío haya percibido.

B).- PARA QUE TENGA LA EXTENSION LEGAL.

Los diversos antecedentes que existen sobre la extensión de la parcela, son según la época y circunstancias, tales como número de capacitados, superficie existente, etc.

El Código Agrario del 22 de marzo de 1934 la parcela individual de tierras de cultivo o incultivable era de 4-00-00 Has. en tierras de riego y 8-00-00 Has. en tierra temporal.

El Código Agrario del 23 de septiembre de 1940 reiteró las medidas que el Código anterior señaló para la parcela.

El Código Agrario del 30 de diciembre de 1942, la unidad de dotación, o parcela alcanzó una superficie mínima de 10-00-00 Has. de tierras de primera calidad o sus equivalentes.

lentes.

En el Diario Oficial de fecha 10 de agosto de 1942, aparece el Acuerdo que concede autorización para ampliar la superficie de las parcelas legales, el cual dice lo siguiente:

ACUERDO AL DEPARTAMENTO AGRARIO.

"CONSIDERANDO PRIMERO:- Que en las leyes de 1915, - origen de nuestra legislación agraria, se concedió principal atención a la restitución de las tierras a los pueblos, congregaciones, etc. y se establecieron la acción dotatoria para los pueblos, que necesitando la tierra, carecían de ella o que no pudieron lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlas o porque legalmente hubiesen sido enajenadas.

CONSIDERANDO SEGUNDO:- Que la iniciarse francamente el desenvolvimiento de la reforma bien pronto se puso de manifiesto que la acción agraria dominante sería la de dotación de las tierras, en virtud de las dificultades para llevar adelante las restituciones y porque mediante el proceso agrario de la dotación podrían constituirse los ejidos en forma más acorde a las necesidades de los pueblos.

CONSIDERANDO TERCERO:- Que el procedimiento técnico para constituir los ejidos, determinó que deberían hacerse estudios para precisar las necesidades de la familia campesi

na y sus medios de progreso, de tal manera de conceder parce las con superficie tal que pudieran lograrse los objetivos - anteriores.

CONSIDERANDO CUARTO:- Que dentro de tal tendencia la Ley de 28 de diciembre de 1920 derogada un año después, esta bleció: Que la tierra que se dotara a los pueblos se denomi nara Ejido y tendría una extensión suficiente de acuerdo con las necesidades de la población, calidad agrícola del suelo, topografía del lugar, etc., que el mínimo de tierra de dota ción sería tal, que pudiera producir a cada jefe de familia una utilidad diaria equivalente al doble del jornal medio de la región.

CONSIDERANDO QUINTO:- Posteriormente el Reglamento - Agrario de 10 de abril de 1922 fijó las siguientes parcelas - para cada individuo con derecho a dotación: de tres a cinco hectáreas de riego o humedad, de cuatro a seis hectáreas en terrenos de temporal que aprovecharían una precipitación plu vial anual abundante y regular; y de seis a ocho hectáreas - en terrenos de temporal de otras clases. Superficies que - podrían reducirse al mínimo cuando los pueblos se encontra ran a menos de ocho kilómetros de los grandes centros de po blación o de las vías férreas y a la mitad del máximo cuando existieran a menos de esa distancia otras poblaciones que - también tuvieran derecho a la dotación y no se encontrara en las inmediaciones tierra laborable necesaria para hacer la - dotación completa.

temporal, ocho hectáreas; permitiendo aumentar la magnitud de la parcela cuando se tratara de dotar a las tribus con terrenos nacionales.

CONSIDERANDO DECIMO:- Que con las reformas al Código Agrario vigente de 1940 se establecieron facilidades para resolver diferentes problemas creados en los ejidos, tanto por dotaciones inadecuadas, como por el desarrollo agrícola, de las comunidades, tales como división o fusión de ejidos, la permuta de tierras ejidales, el acomodo de campesinos en las tierras vacantes, el aprovechamiento de los ejidos abandonados en la forma que lo determine el Ejecutivo Federal y algunas otras disposiciones, que constituyeron aspectos principales en las reformas contenidas en el Código de 1940.

CONSIDERANDO DECIMOPRIMERO:- Que en el Código de 1940 se denomina unidad normal de dotación a la extensión de cuatro y ocho hectáreas que podrán entregarse a cada individuo con derecho a tierra en terrenos de riego o de temporal. Se faculta al Ejecutivo Federal para aumentar la superficie de unidad de dotación no sólo en afectaciones en terrenos nacionales y para las tribus, sino para cualquier núcleo de población, en caso de haber tierras suficientes y no se perjudique otro pueblo; pudiendo con esta facultad, constituir unidades de dotación económica.

CONSIDERANDO DECIMOSEGUNDO:- Que en el propio Código vigente se ha establecido que la tierra de labor se reparta-

año, las labores del Departamento se realizan dentro de zonas precisamente seleccionadas para resolver integralmente los problemas que comprenden, atacándolos en su conjunto, derivándose múltiples ventajas, tanto para los intereses de los pueblos como para los generales de la Nación, a concluirse los conflictos, y establecerse un nuevo régimen de trabajo y de confianza en los diferentes sectores rurales.

CONSIDERANDO DECIMOSEPTIMO:- Que se han mantenido los sistemas de explotación colectiva en las zonas del País, en donde han puesto de manifiesto sus ventajas, otorgando a estos grupos ejidales sus certificados de Derechos Agrarios correspondientes.

CONSIDERANDO DECIMOCTAVO:- Que en igual forma se prosigue el deslinde de los ejidos para dejarlos completamente demarcados y evitar conflictos por su desconocimiento, dando atención a los deslindes de terrenos comunales.

CONSIDERANDO DECIMONOVENO:- Que dentro de los procedimientos de depuraciones censales ya hayan sido para fraccionar ejidos o para otorgar certificados de Derechos Agrarios se ha podido poner de manifiesto las posibilidades para aumentar la parcela para constituir unidades económicas, ampliando la superficie señalada en la resolución presidencial respectiva.

CONSIDERANDO VIGESIMO:- Que en igual forma se ha podido comprobar que en algunos ejidos existen o pueden existir posibilidades de aumentar el número de beneficiados so-

re los que haya señalado la resolución presidencial respectiva, cuando por ejecución de obras de riego, por posibilidades de abrir nuevas tierras al cultivo o por cualquier otra causa han sido o puedan ser mejoradas las condiciones de los terrenos ejidales.

CONSIDERANDO VIGESIMOPRIMERO:- Que de las investigaciones que se han venido haciendo para conocer los motivos por los cuales algunas superficies de los ejidos no se cultivan en determinado ciclo agrícola, en algunos Estados y zonas del País, se ha podido comprobar que los campesinos han seguido imitando los procedimientos tradicionales de las explotaciones, consistentes en dejar parte de las tierras en descanso, alternándolas de un año para otro, a fin de poder alcanzar rendimientos costeables, como consecuencia de la pobreza agrícola de los suelos, del monocultivo especialmente del maíz, determinado a su vez por las limitaciones de lluvias, períodos vegetativos, etc., sistema agrícola primitivo, que para evolucionar necesita recursos, condiciones de mercado, tiempo y de diferentes factores más, que escapan comúnmente a las posibilidades del agricultor, no sólo del ejidatario.

Con fundamento en lo anterior, el Ejecutivo de mi cargo, ha tenido a bien dictar el siguiente

A C U E R D O :

PRIMERO:- Se ratifican los acuerdos anteriores que han señalado; que no se fraccionen ejidos, ni se expidan t

tulos, cuando el fraccionamiento no ampare parcelas de superficies legales. En cualquier caso de excepción debidamente fundado, para autorizarse un fraccionamiento que no satisfaga el requisito señalado, tan sólo podrán expedirse certificados de Derechos Agrarios.

SEGUNDO:- Que los fraccionamientos que amparen parcelas de superficies legales, cuando no haya manera de aumentarlas, se sigan ejecutando sin demora dentro de las posibilidades del Departamento Agrario y de los pueblos.

TERCERO:- Se autoriza al Departamento Agrario para ampliar las superficies de las parcelas legales, especialmente las de temporal, cuando hecha la determinación de los derechos de los ejidatarios beneficiados en la resolución respectiva, de sus herederos y de los campesinos que hayan trabajado sus tierras ejidales por más de dos años, resulten aún tierras vacantes.

La ampliación de la parcela podrá ser hasta el doble de la superficie de cultivo que haya venido trabajando el campesino del ejido de que se trate. De no poderse duplicar la extensión de la parcela en forma apuntada, deberá ampliarse hasta donde sea posible.

Satisfechas las condiciones anteriores, las tierras que aún pudieran quedar vacantes, se adjudicarán a los campesinos que puedan corresponder a las demás categorías que señala el Código Agrario vigente.

CUARTO:- De acuerdo con el artículo 334 del Código -

de población beneficiado con las obras de riego, la modificación de las condiciones de las tierras deberán alcanzar también a otros campesinos con derechos, habitantes de poblados circunvecinos o de cualquiera otra parte de la República;

Que el mejoramiento de las tierras a través de la construcción de obras hidráulicas requiere que el Departamento Agrario realice en cada caso un estudio que permita fijar la nueva extensión de las parcelas, según lo dispone el Artículo 167 del Código Agrario en vigor;

Que como las tierras mejoradas dentro del plan general de construcción de obras hidráulicas pueden pretender a diversos ejidos, es preciso que el Departamento Agrario al hacer el estudio relativo a la nueva extensión de las parcelas, tome en cuenta el conjunto de poblados beneficiados, a fin de resolver el problema integralmente, dentro de cada región;

Que con el propósito de fijar la nueva extensión de las parcelas al ocurrir cambio en las condiciones de los terrenos comprendidos dentro del ejido, por obras emprendidas por el Gobierno Federal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 361 del Código Agrario, se expide el siguiente

REGLAMENTO DEL ARTICULO 167 DEL CODIGO AGRARIO.

ARTICULO PRIMERO:- Los terrenos ejidales, ya sea los parcelados o de uso común, que resulten beneficiados por la construcción de obras de riego, saneamiento, desecación o -

cualquier otro procedimiento que mejore su calidad, cuando dichas obras no se deban a la industria y trabajo de los ejidatarios, quedarán sujetos a una nueva clasificación.

ARTICULO SEGUNDO:- El Departamento Agrario previo estudio minucioso de cada caso, propondrá al Ejecutivo Federal la nueva extensión de la parcela que haya de fijarse, pero siempre en extensión no menor de diez hectáreas que constituyen la unidad de dotación fijada en el Código Agrario, así como la distribución de los excedentes en los términos que señala el presente Reglamento.

ARTICULO TERCERO:- Cuando proceda, el Departamento Agrario formulará un estudio de conjunto de los terrenos ejidales beneficiados con las obras a que se refiere el artículo primero, procurando con ello resolver por zonas, sobre la extensión de la parcela en los diversos poblados que resulten beneficiados.

ARTICULO CUARTO:- Tomando como base las resoluciones presidenciales restitutorias, dotatorias o constitutivas de nuevos centros de población agrícola, así como los derechos reconocidos a cada uno de los campesinos de cada núcleo, el Departamento Agrario propondrá a este Ejecutivo el otorgamiento de los títulos que correspondan.

ARTICULO QUINTO:- Los excedentes que de esas superficies resulten en cada poblado, constituirán nuevas unidades de dotación que se adjudicarán de preferencia a los campesinos, del mismo poblado que radiquen en él y cuyos derechos -

hayan quedado a salvo por falta de tierras laborables.

ARTICULO SEXTO:- Cubiertos los derechos de los vecinos del lugar, los excedentes que resulten de superficies de riego deberán adjudicarse como parcelas vacantes, de conformidad con las disposiciones del Código Agrario, siguiendo el mismo orden de preferencias que el propio Código establece - e incorporando al núcleo de población a los individuos que - resulten beneficiados".

En la Ley Federal de Reforma Agraria el Artículo 22-dice:

"En los ejidos ya constituidos podrá ampliarse las - superficies de las unidades de dotación, especialmente las - de temporal, cuando hecha la determinación de los derechos - de los ejidatarios beneficiados en la resolución respectiva, de sus herederos y de los campesinos que hayan trabajado sus tierras ejidales por más de dos años, resulten aún terrenos-vacantes. La ampliación de la unidad de dotación podrá alcan- zar hasta el doble de la superficie de cultivo que haya veni- do trabajando el ejidatario. Si después de concedida la am- pliación máxima aún hubiere terrenos disponibles, se adjudic- arán de acuerdo con las preferencias establecidas en el ar- tículo 72".

SUGERENCIAS DE ORDEN LEGAL:

En conclusión las disposiciones legales existentes - han concentrado los distintos casos tratados por las legisla- ciones anteriores a que hemos hecho referencia y sin embargo

el problema de la extensión de la parcela debe dejarse para un futuro en el cual los trabajadores emprendidos den la pauta para determinar si es posible el cultivo individual de la parcela frente a los grandes requerimientos de las necesidades nacionales.

C).- PARA QUE SUS TITULARES TENGAN UN CAPITAL QUE PERMITA UN CULTIVO INDEPENDIENTE.

En realidad, como en el caso anterior, la Ley Federal de Reforma Agraria ha tocado el punto, el cual se refiere al aspecto de crédito cuyo contenido hemos tratado en el capítulo correspondiente. Podríamos agregar que en determinados casos, la extensión de la parcela y la calidad de la tierra han ocasionado que el cultivo individual permita al ejidatario no solo obtener un crédito basado en su solvencia económica, sino que con el producto de su parcela introduzca mejoras de tipo social dentro del ejido, que acarrearán el mejoramiento general de sus integrantes, constituyéndose una unidad de producción que beneficia no solamente a los ejidatarios sino a todos los habitantes de la región constituyendo modelos de explotación agrícola o ganadera.

El crédito por lo que toca a la Ley actualmente en vigor, se establece fundamentalmente en el artículo 115 que dice: "El crédito deberá proporcionarse... perjudiciales para los ejidatarios".

D).- PARA LA DEBIDA PROTECCION A LOS DERECHOS DE LA FAMILIA.

Así como en el punto anterior el crédito constituye la base fundamental para que el ejidatario tenga un capital que le permita un cultivo independiente y sobre todo remunerativo, y solo en aquellos casos en que la organización del ejido no sea colectiva, la debida protección de los derechos de la familia campesina tiene un fondo exclusivamente de tipo moral.

La integración de la familia no solo campesina sino aún la urbana, depende de un grupo de circunstancias que felizmente están siendo abordadas por la esposa del señor Presidente de la República, la que con base en los valores morales tradicionales del mexicano y con una visión clara de los distintos problemas que deben abordarse (Higiene mental y física de la niñez, desarrollo de la idea de la paternidad responsable, creación de guarderías infantiles, campaña para -- que las familias vivan dentro de un régimen legal de matrimonio, etc., etc., etc) ha logrado por medio del convencimiento detener la ola de degeneración física y moral que por un proceso de imitación lógica o extralógica, estaba invadiendo al País.

Claro está que las medidas de tipo legal que se adopten deben ser cuidadosamente estudiadas para evitar que pudiera pensarse en la existencia de disposiciones que limitan la libertad individual base de todo desenvolvimiento o que por su naturaleza no fueran a tener una aplicación práctica en el caso.

SUGERENCIAS DE ORDEN LEGAL:

Entre las disposiciones legales existentes que nos aparecen adecuadas a este aspecto podemos referirnos a la fracción V. del artículo 85 que establece como causa de privación indirecta el ser condenado por sembrar o permitir que se siembre en su parcela, marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente y el artículo 257 del propio ordenamiento que aún cuando no se refiere a los ejidatarios, sino a los pequeños propietarios, establece otra sanción por la misma causa: Este artículo en su segundo párrafo determina:

"Los certificados de inafectabilidad cesarán automáticamente en sus efectos, cuando su titular autorice, induzca o permita o personalmente siembre, cultive o coseche en su predio marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente".

CONCLUSIONES.

La Parcela como unidad individual y el ejido como unidad colectiva deben responder a una sola finalidad nacional: la producción. Como unidad individual responde al viejo sentido de la satisfacción de necesidades familiares y a la idea romántica de dar a cada campesino su parcelita como una compensación de los viejos días de sacrificios de la Revolución. Pero tal postura ha dejado de tener vigencia desde el momento en que los derechos de los campesinos no pudieron ser satisfechos por falta de tierras de cultivo y por exceso en las peticiones. El antiguo latifundio, con su explotación extensiva, con el abandono de grandes superficies sin cultivar quizá por incosteabilidad, no pudo satisfacer ni las demandas nacionales ni las internacionales y mantuvo en un clima de miseria a la mayor parte de la población del país.

El reparto de tierras, con la celeridad requerida para dar cumplimiento a las justas aspiraciones de los campesinos de México, no tomó en consideración la producción, porque no alcanzaba el tiempo, burocráticamente hablando, para pensar en serio en la organización de cada ejido y ni siquiera en el reconocimiento o regularización de los derechos personales correspondientes a cada ejidatario.

Después del reparto masivo, ha surgido lógicamente, la necesidad de organización de los ejidos como único medio de que el campesino mexicano logre un nivel de vida que le permita convivir con los demás en situaciones de igualdad. -

No volvemos a incurrir en romanticismos ni tampoco consideramos que el campesino está predestinado para llevar una vida de miseria e inferioridad. Si las fuerzas del País paulatina pero enérgicamente a través de la educación, de la construcción de vías generales de comunicación, de relaciones sociales, de salubridad e higiene van resolviendo los problemas - que a cada uno corresponde, y si el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y la Secretaría de Agricultura y Ganadería complementan sus esfuerzos para que el campo produzca más y que los beneficios se repartan equitativamente entre los productores, el problema de nuestra nacionalidad se habrá resuelto evitando que existan esas enormes diferencias entre la ciudad y el campo, entre el obrero y el campesino; - entre el que todo lo tiene en exceso y el que nada posee por que no se le han facilitado los medios para que cubra sus - más apremiantes necesidades económicas.

A pesar de la existencia de las parcelas como unidades económicas derivadas hacia el cumplimiento y satisfacción de las necesidades familiares, la unidad de producción debe ser el ejido, como principal institución revolucionaria, ya que la forma de producción sobre la base de pequeñas propiedades no ha logrado resolver a través de los salarios el estandard de vida de los campesinos, como en el aspecto industrial si se ha podido llevar al cabo. No se respeta el salario mínimo del campo por determinadas circunstancias que es preciso estudiar a fondo ni se ha podido conseguir que el campesino asalariado goce de los beneficios que la Revolu--

ción ha ido logrando para el obrero.

El sujeto de derecho agrario, dentro del ejido, es la base sobre la que debe partir la organización y para el efecto, el papel que toca al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización es fundamental. Mientras no se resuelva esta base, mientras cada campesino no tenga la conciencia de sus derechos particulares no podrá defenderlos y menos podrá organizarse. La parcela o unidad de dotación o lo que quiera llamarse dada la forma como se ha llevado a cabo el reparto, solo servirá como satisfactor de una economía de consumo familiar y nunca podrá alcanzar índices mayores que permita — convertirla en satisfactor de una economía de intercambio.

Como ya hemos visto, la tendencia general del actual régimen consiste en la explotación intensiva de la tierra para que al mismo tiempo que se eleve el nivel de vida del campesino, el País esté en condiciones de responder a las demandas internas e internacionales y aún a la industrialización de las materias primas con miras a obtener mayores exportaciones que permitan nivelar la balanza de pagos.

Como una sociedad de tipo colectivo en la cual cada uno de los socios aportara como capital su tierra dentro de una empresa y que cumpliera con los requerimientos de trabajo que tal empresa exigiera para una producción exhaustiva y mecanizada y de ser posible dentro de estas unidades de producción fuera factible la industrialización de los productos y la venta de los mismos, es lógico suponer que el intercam-

bio comercial produciría un mayor rendimiento en los productos y una superación en todos los órdenes, de los campesinos organizados.

Claro está que el ejido como entidad, ha producido - agrícolas hablando y que se ha formado también en el campo una especie de burguesía campesina ejidal alrededor de los Comisariados Ejidales y de Bienes Comunales; que existen ejidos cuya producción es encomiable; pero desgraciadamente no solo son minoría sino que aún en esos casos, el producto-económico obtenido no se reparte en la forma equitativa que debiera corresponder, sino que solo un pequeño grupo que -- alardea de dirigente, es el que resulta beneficiado, quedando sin la protección a que tiene derecho, otro número mayor de campesinos que con el sistema actual se le segrega indebidamente de la corporación.

El problema se ha visto en la Ley Federal de Reforma Agraria, desde todos los puntos de vista al establecerse no solamente los ejidos agrícolas y los ganaderos, sino que como ya hemos hecho alusión, la organización de la producción se extiende a medidas que permiten la explotación de los recursos no agrícolas ni pastales, ni forestales de los ejidos y comunidades especialmente aquellos que puedan aprovecharse para el turismo, la pesca o la minería; la reunión no solamente de las parcelas sino aún de varios ejidos que colaboran en la producción integrando unidades agropecuarias que permitan la inversión regional de importantes volúmenes de capital.

En estos casos, naturalmente, existe el asesoramiento de técnicos en producción agropecuaria y administración, crédito suficiente y oportuno mediante la formulación de un programa especial de organización que corresponde al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y a la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

Por último, el 5% que la Ley determina para constituir una reserva legal para el autofinanciamiento de los propios ejidatarios y la constitución de uniones de crédito por parte de los ejidos y comunidades permitirá el desarrollo de una economía de consumo y de intercambio que eleve la producción nacional a niveles imprevistos.

Con la constitución del Fondo Nacional de Fomento Ejidal y del Comité Técnico y de Inversión de Fondos que maneja exclusiva y permanentemente dicho Fondo; con la Intervención de la Nacional Financiera, S.A. y con las aportaciones de la Federación, de los Estados y de los Municipios, el planteamiento de la producción ejidal parece garantizado por lo menos desde el punto de vista legal. Toca a las autoridades encargadas de la aplicación de la Ley la realización de los fines perseguidos con la misma y la responsabilidad histórica que les corresponde en el programa trazado por el actual Titular del Poder Ejecutivo.

B I B L I O G R A F I A.

- Alcocer Mariano. Economía Social.
- Caso Angel. Derecho Agrario.
- Código Agrario. 1934.
- Código Agrario. 1940.
- Código Agrario. 1942.
- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.
- Constitución Política de los-Estados Unidos Mexicanos.
- Chávez P. de Velázquez Martha. Derecho Agrario Mexicano.
- Chávez P. de Velázquez Martha. El Proceso Social Agrario.
- Eckstein Salomón. El Ejido Colectivo en México.
- Favila Manuel. Cinco Siglos de Legislación - Agraria en México.
- González Ramírez Manuel. La Revolución Social de México.
- Ley Federal de Reforma Agraria.
- Manzanilla Schaffer Victor. Reforma Agraria Mexicana.
- Maynez Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho.
- Mendieta y Núñez Lucio. El Problema Agrario en México.
- Rea Moguel Alejandro. Ensayos Agrarios y Socio-Económicos.

LA PARCELA EJIDAL Y SU FUNCION SOCIAL. PRIVACION DE DERECHOS AGRARIOS. SUGERENCIAS.

INTRODUCCION.

CAPITULO I.

LA PARCELA EJIDAL.

- A).- Antecedentes y características.
- B).- Como patrimonio de la familia. Derecho de sucesión.
- C).- Su indivisibilidad en el Ejido.
- D).- Disposiciones relativas en la Constitución y en el Código Agrario.

CAPITULO II.

FUNCION SOCIAL DE LA PARCELA.

- A).- La Parcela como propiedad privada.
- B).- Modalidades y limitaciones establecidas por la Ley.
- C).- Explotación personal de la parcela.
- D).- Explotación colectiva del Ejido.
- E).- Producción de la Parcela como satisfactor de una economía de consumo y de intercambio.

CAPITULO III.

PRIVACION DE DERECHOS AGRARIOS.

- A).- En forma directa.
- B).- En forma indirecta.
- C).- Extinción de Derechos por Segregación o Expropiación.

CAPITULO IV

SUGERENCIAS DE ORDEN LEGAL PARA GARANTIZAR DERECHOS SOBRE LA PARCELA.

- A).- Para que se trabaje personalmente.
- B).- Para que tenga la extensión legal.
- C).- Para que sus titulares tengan un capital que permita un cultivo independiente.
- D).- Para la debida protección a los derechos de la familia.

CONCLUSIONES.